

878509

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

20  
leje.

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

SITUACION JURIDICA DE LOS BIENES  
PATRIMONIALES ANTE EL ACTO DE  
COMERCIO



T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
RICARDO RUBIÑOS MORA

*Director de Tests: Lic. Alejandro Rubio Guerra*

MEXICO, D. F.

1994

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS MAESTROS Y AMIGOS**

**A LOS SEÑORES LICENCIADOS :**

Adalberto Lopez Ruiseco,  
Alejandro Rubio Guerra,  
Fidel Topete Escorza.  
Por Su Valiosa ayuda y  
apoyo en la elaboración de  
la presente tesis; Todos,  
ellos, Personas con una gran  
calidad humana, Que han sabido  
defender su Profesión con  
respeto y honradez.

**A MIS COMPAÑEROS DE GRUPO :**

A cada uno de mis Compañeros de  
grupo, Que durante la Carrera me  
brindaron su apoyo y amistad, y  
que juntos pasamos grandes  
momentos que recordare toda-  
la vida.

A TODA MI FAMILIA :

A MIS PADRES :

Sr. Ramón Rubiños Ruiz y  
Sra. Irma Mora Medrano.  
Porque juntos me han sabido  
guiar por un buen camino,  
Brindandome su apoyo y cariño.  
Agradezco Los Buenos Principios-  
y La Educación que me han dado,  
para toda la vida.

A MIS QUERIDOS ABUELOS Y HERMANOS :

Porque a lo largo de mi vida, me  
han brindado su cariño y comprensión.

**SITUACION JURIDICA DE LOS BIENES PATRIMONIALES  
ANTE EL ACTO DE COMERCIO.**

**INTRODUCCION.**

**CAPITULO I. MARCO DE REFERENCIA.**

- 1.1. Origen del Comercio.
- 1.2. En la Legislación Mexicana.
- 1.3. Nuevas Disciplinas del Derecho Mercantil.
- 1.4. Tendencias Actuales en el Derecho Mercantil.

**CAPITULO II. GENERALIDADES DEL ACTO DE COMERCIO.**

- 2.1. Qué es Acto de Comercio.
- 2.2. Clasificación de los Actos de Comercio.
- 2.3. Sujetos de la Relación Comercial.
- 2.4. Derechos y Obligaciones de los Comerciantes.

**CAPITULO III. LOS BIENES PATRIMONIALES Y SU RELACION CON EL COMERCIO.**

- 3.1. Conceptos Generales.
- 3.2. El Régimen Patrimonial en las Capitulaciones.
- 3.3. El Patrimonio Familiar en Relación a los Actos Comerciales.

**CAPITULO IV. ANALISIS JURIDICO DE LA HIPOTESIS DE LA INSOLVENCIA FRAUDULENTA DEL COMERCIANTE EN SUS RELACIONES CONTRACTUALES.**

- 4.1. Consecuencias Jurídicas en el Incumplimiento de una Obligación.
- 4.2. Procedimientos Legales Comunes para el Cobro de Créditos dados entre Comerciantes.
- 4.3. El Estudio del Fraude como Delito por el cambio de Régimen Patrimonial de los Bienes entre Consortes.
  - 4.3.1. Consecuencias Jurídicas de la Insolvencia Fraudulenta.
- 4.4. Jurisprudencia Aplicable.

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFIA.**

## **I N T R O D U C C I O N**

**INTRODUCCION**

El presente trabajo tiene como objetivo plantear las si tuaciones jurídicas que surgen del incumplimiento de una obli gación, en este caso, el pago de pesos por parte del deudor - al acreedor dentro de las relaciones comerciales.

Para realizar este análisis es conveniente comenzar por hacer un recuento histórico del comercio en general. Como re lación que incluye las voluntades de dos o más personas, los actos de comercio deben ser estudiados desde su génesis y así poder comprender, al mismo tiempo, su justificación para en-- marcarlos dentro de las leyes.

Conviene resaltar que en los pueblos de la antigüedad no se conocía un sistema especial de instituciones jurídicas -- destinadas a regular el ejercicio de la profesión del comer-- ciante y para ellos jamás existía la distinción de los actos jurídicos en comerciales y civiles. Sin embargo, existe el de nominador común de que se trataban de fenómenos económicos y sociales, y como consecuencia, encuadrados a las leyes.

El desarrollo del comercio exigió que se adecuaran los cuerpos jurídicos a las nuevas realidades que surgían de los descubrimientos, los adelantos técnicos, la exploración, los registros contables, etc. Paralelamente los Códigos, desde su

## II

aparición como cuerpos reglamentarios específicos de una materia, se fueron especializando para normar los procedimientos relativos al comercio.

La evolución de estos Códigos, que avanzaban cada vez -- más a la integración de una justicia imparcial, pronta y expedita; se volvieron al mismo tiempo más complicados y en ocasiones no alcanzaban a encuadrar todas las situaciones que las circunstancias iban generando.

Dentro de este contexto se encuentra el análisis de este trabajo, esto es, la posibilidad de que, debido a la inadecuada interpretación de la ley, se puedan realizar actos fraudulentos.

Nuestra obra comienza por realizar un recorrido histórico de la evolución del comercio, desde la antigüedad hasta su incursión en la legislación mexicana. Se incluye en este -- apartado diversas visiones en torno a este tema. El derecho -- comparado constituye una valiosa herramienta para entender el desarrollo del comercio, la síntesis de tales visiones nos -- permitirá contar con un criterio particular que se sostendrá a lo largo del trabajo.

Posteriormente definiremos dos conceptos que son imprescindibles para el mejor comportamiento, debido a su constante uso en nuestra ley adjetiva; el acto y el hecho jurídico, pa-

### III

ra derivar posteriormente de ellos la definición de acto de comercio. Asimismo, y como complemento del capítulo segundo - debemos señalar cuáles son las obligaciones de los comerciantes.

Los bienes patrimoniales constituyen aquéllos que garantizan el pleno desarrollo de la sociedad a través de la célula familiar. Estos deben ser inalienables e inembargables, y esta naturaleza les confiere la razón para no realizar actos fraudulentos a costa de ellos. Uno de ellos sería el incumplimiento de una obligación comercial alegando insolvencia económica, pero transfiriendo los bienes patrimoniales al cónyuge.

Considero que este es un acto fraudulento que debe analizarse a fondo para establecer una normatividad que asegure -- que aquéllos acreedores que no han percibido el pago de una obligación comercial puedan asegurar su cobro con certeza de que se encuentran amparados jurídicamente.

Las sanciones respectivas se deben aplicar a quienes, en un acto doloso, cambien su régimen patrimonial con el fin de declarar suspensión de pagos por insolvencia económica.

Conviene también señalar de manera objetiva la relación que existe entre el patrimonio familiar y los actos de comercio para no permitir que los primeros carezcan de seguridad jurídica como sustento del desarrollo familiar, y en consecuencia, de la sociedad.

**C A P I T U L O I .**  
**MARCO DE REFERENCIA.**

## CAPITULO I. MARCO DE REFERENCIA.

### 1.1. Origen del Comercio.

A raíz del crecimiento de la humanidad, el hombre tuvo la necesidad de la obtención de satisfactores que no producía la organización social en la que se encontraba. Por ejemplo. - si alguien necesitaba la lana de especies que sólo se dan en regiones altas, y si vivía en una zona al nivel del mar, entonces acudía a las montañas con mercancías para dar cambio y obtenía el material propio para confeccionar su vestido.

Es así como surge el intercambio de mercancías conocido como trueque. Al efectuar trueques casi nunca era con el fin de consumirlos inmediatamente sino más bien para realizar -- nuevos intercambios con el objeto de hacerlos llegar a un consumidor, por lo tanto, en sentido amplio se puede decir que esta figura del trueque lleva como consecuencia al comercio.

Más adelante surgió una determinada clase de individuos que, estimulada por el deseo del lucro, dedicó profesionalmente sus actividades a interponerse, con la gran variedad de medios que las circunstancias sugerían, entre productores y consumidores, operando el traspaso de la riqueza de los primeros a los segundos, salvando los obstáculos que entre ellos, se interpusieran, asumiendo el riesgo del transporte de las cosas y de la moneda que en ese momento tuvo un papel protagó

nico, esparciéndose por los mercados y dominándolos.

En Roma, no tuvo trascendencia el comercio a pesar de su expansión territorial que trajo como fruto el trato con naciones industriales o comerciantes; inclusive algunos autores señalan que tal actividad era observada de manera despectiva -- por los romanos, perteneciendo al área de la población esclava.

Existían muy pocas relaciones jurídicas que emanaban del comercio, y éstas estaban encuadradas en el *ius civilis* que con su rigorismo daban seguridad y libertad para el ejercicio de esta actividad.

En la Edad Media, después de la disgregación política y social del Imperio Romano, se presenta un florecimiento en -- Italia del comercio, al tener sus puertos una situación geográfica privilegiada, jugando un gran papel en el inicio de -- las Cruzadas, las que abrieron las vías de comunicación y fomentaron el intercambio de productos entre Oriente y Europa.

Para el tratadista Rafael de Pina Vara, es en la Edad Media cuando nace el Derecho Mercantil como derecho especial y distinto del común y de origen consuetudinario. (1)

---

(1) Pina Vara, Rafael de. Derecho Mercantil Mexicano. Porrúa, México, 1985. pág. 7.

En esta época se dió un gran auge del comercio, un gran desarrollo del cambio y del crédito. Se da además la multiplicación de las relaciones mercantiles que el derecho común era capaz de regular en las condiciones erigidas por las nuevas - situaciones y necesidades del comercio. "Los comerciantes se agrupaban en gremios, corporaciones y consulados; surgieron - dos instituciones que ejercieron gran influencia en el comercio: la matriculación (antecedente del régimen de publicidad mercantil y del registro de comercio) y la jurisdicción consular (con la creación de tribunales especializados, que agilizaron el procedimiento lento y complicado del derecho civil romano)." (2)

En la Edad Media además, se dan las primeras apariciones de legislación comercial y que en los comienzos de este periodo había sido imposible de legislar. Sin embargo, el feudalismo fue un obstáculo para el progreso en el orden industrial y mercantil.

Desde el punto de vista jurídico, el esplendor en Italia consistió en que, al no ser posible regular las hipótesis nacientes del comercio dentro del cuerpo jurídico civil, surgen las prácticas uniformes en las operaciones comerciales que en la mayoría de las veces se imponían de manera obligatoria en las corporaciones o asociaciones de comerciantes, cimentadas\_

---

(2) Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Porrúa, México, 1985, pág. 96.

en una serie de usos y costumbres comerciales que paulatina-- mente van recopilándose como ordenanzas y estatutos, entre -- las que sobresalen: las Ordenanzas de Bilbao, de Colbert en -- lo relativo a comercio terrestre y marítimo; los Roles de -- Olerón, respecto al comercio marítimo, etc.

Las corporaciones estaban integradas por tribunales que tenían una función jurisdiccional realizada por los cónsules, que primeramente se ejercía frente a comerciantes agremiados\_ y matriculados, sistema mercantil denominado subjetivo, en -- virtud de ser lo más importante el sujeto, es decir, la figu\_ ra del comerciante. Más adelante se amplió a comerciantes -- miembros de distintas corporaciones y a particulares que tra-- taban con comerciantes.

El descubrimiento de América permitió que España, Holan-- da y Francia participaran más activamente en el comercio uni-- versal desplazando a Italia como eje central.

#### 1.2. En la Legislación Mexicana. Derecho Mercantil Mexicano.

Con el paso del tiempo el Estado va restando jurisdicción a los tribunales consulares, con la creación de los tribuna-- les judiciales y legislando sobre la misma materia.

Así como las Ordenanzas españolas de Burgos, Sevilla y -- Bilbao, y con la promulgación del Código Francés de Comercio, (Código Napoleónico) de 1807, se inicia la época llamada de --

la Codificación del Derecho Mercantil." Este Código se inspiró en los postulados del liberalismo, que dió al derecho mercantil una base objetiva, que deriva de la naturaleza comercial de los actos." (3)

Europa siguió el ejemplo de Francia para la institución de sus Códigos. Es así como tenemos el Código de España de -- 1829, obra de Pedro Sainz de Andino; en Italia el Código de -- Albertino de 1829; en Alemania el Código de Comercio de 1861\_ y el Código Suizo de Obligaciones que regula materias civiles y mercantiles.

En nuestro país, durante la Independencia se siguieron aplicando las Ordenanzas de Bilbao, que suprimieron a los Con sulados. En 1814 se crearon los tribunales mercantiles. En -- 1854 se promulgó el primer Código de Comercio mexicano, conocido como Código de Lares. En 1883 el derecho mercantil adqui rió en México el carácter de Federal, la Reforma, mediante la fracción X del artículo 72 constitucional de 1857, se otorgó\_ al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia - comercial.

El Código de Comercio de 1889, que entró en vigor el 1 - de enero de 1890, sólo estuvo vigente en su mínima parte. Esta tomó como modelos el Código español de 1885, el Código ita liano de 1882, el belga de 1867 y el argentino de 1859, e in

(3) Tena, Felipe de Jesús. Derecho Mercantil, Porrúa, México, 1984, pág. 20

directamente del Código Francés de 1808.

Este Código ha sido derogado en su mayor parte, ya que el derecho mercantil ha crecido mucho en relación a la promulgación del Código de 1890. "Muchas leyes se han dictado desde entonces, y rigen instituciones que eran ignoradas por el Código original. Tal es el caso de los sobremonopolios, las sociedades de inversión, los servicios de banca y crédito, -- los contratos de seguros y fianzas, entre otras." ( 4 )

En nuestro derecho positivo, las instituciones y legislaciones más preponderantes son:

1.- El Banco Nacional de Comercio Exterior. El 28 de Junio de 1937, se publicó en el Diario Oficial la concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Nacional Financiera, S.A., para la constitución del Banco antes citado y se regula fundamentalmente con las bases de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y la Ley General de Sociedades Mercantiles. Esta sociedad siempre será considerada como mexicana, así como sus accionistas, aun en el caso de ser extranjeros.

Las importaciones y exportaciones de mercancías se regulan primordialmente en la Ley Aduanera, publicada en el Diario Oficial el día 30 de diciembre de 1981 y consta de nueve

( 4 ) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Porrúa, México, 1985, pág. 17

títulos, con sus respectivos capítulos, secciones y apartados.

2.- Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal: pre visto en la Ley publicada en el Diario Oficial, el día tres - de enero de 1949, que tiene como legislación supletoria a la Ley General de Instituciones de Crédito. Es una sociedad anónima de capital variable, con domicilio en el Distrito Federal. Su objeto es promover y auxiliar a las asociaciones de comerciantes en pequeño; fomentar la creación de fideicomisos y almacenes de depósito de artículos de consumo necesario.

3.- Cámara de Comercio y de las Industrias: establecidas por la ley del mismo en fecha 2 de mayo de 1941, de la que se desprende que las cámaras son instituciones públicas, autónomas, con personalidad jurídica. Esencialmente se crearon para la representación de intereses generales de comercio o de la industria de acuerdo a la jurisdicción y para incrementar el desarrollo del comercio.

Funcionan igualmente como órganos de consulta del Estado para satisfacer las necesidades del comercio. Pueden desempeñar la sindicatura en las quiebras, etc., tienen su antecedente en las antiguas agrupaciones y corporaciones de los co merciantes.

4.- Preceptos constitucionales que contemplan al comercio: en la Constitución existe como garantía individual la libertad de comercio, que se refiere a la protección y oportunidades brindadas por el Estado para que toda persona pueda -- ejercer el comercio (artículo 5). Guarda relación con el artículo 253, fracción II del Código Penal que tipifica como delitos los actos o procedimientos en contra de la libre concurrencia en la producción, industria y comercio o servicio público, en perjuicio de la colectividad o de una clase social en particular.

La libertad de comercio no es ilimitada, según se desprende de la lectura del propio artículo constitucional: "...el ejercicio del comercio sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos a terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. La base de esta restricción es la de proteger a los consumidores. -- Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

En el artículo 28 de la Carta Magna que tiene un lazo indisoluble con el anterior dispositivo nos habla sobre la prohibición de monopolios o estancos, a excepción de los controlados por el Estado y de "concentración o acaparamiento en --

una o pocas manos de artículos de consumo necesario, que tenga como objeto el alza en los precios....".

Por lo que hace al artículo 73, fracción X de la Ley Fundamental, encontramos la facultad del Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de comercio y el artículo 131, párrafo último, nos señala que el Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, ... debiendo el Ejecutivo, al enviar el presupuesto fiscal de cada año al Congreso, someter a su aprobación el uso que hubiere hecho de la facultad concedida.

5.- Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica: publicada en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1950. Esta legislación es de orden público y sus disposiciones serán aplicables a quienes efectúen actividades industriales o comerciales, relacionadas con la producción o distribución de mercancías o con los servicios que en la propia ley se enumeran.

Se otorgan facultades al Ejecutivo para imponer precios\_ al mayoreo o menudeo y fijar las tarifas de los servicios, en su caso, siempre sobre la base del reconocimiento de una utilidad razonable para los productores y comerciantes (artículo 2). Igualmente se le otorgan facultades para imponer la obligación, a las personas que tengan existencias de determinadas mercancías, de ponerlas a la venta a los precios que no excedan de los máximos autorizados; para dictar disposiciones sobre la organización de la distribución de las mercancías mencionadas en el artículo primero de la propia ley, a fin de -- evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen el encarecimiento de los productos (artículos 7 y 9).

6.- La Ley de Protección al Consumidor. Su objeto es - esencialmente proteger el interés público del consumidor y su defensa. Entró en vigor el 5 de febrero de 1976.

Su cumplimiento es obligatorio, no sólo para los comer-- ciantes, industriales o prestadores de servicios, sino para - todo ente que desarrolle actividades de producción, distribu-- ción o comercialización de bienes o prestación de servicios.

La ley, por conducto de la Procuraduría del Consumidor, - vigila que no se establezcan prestaciones desproporcionadas u obligaciones inequitativas a cargo de los consumidores (artí-- culo 63); su contenido es bastante completo, aunque cabe men

cionar que carece de facultades coercitivas para hacer que -- sus disposiciones se cumplan.

7.- Por último, hemos de mencionar que diversas secretarías de Estado tienen igualmente atribuciones sobre esta materia de comercio, siendo la más importante: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, pero escapa al contenido de esta voz su análisis. (5)

### 1.3. Nuevas Disciplinas del Derecho Mercantil.

Podemos apreciar que en la evolución del derecho mercantil influyen diversos factores, pero uno que determina de manera esencial su conformación es el desarrollo económico del país. A su vez, tal desarrollo se deriva de los avances que en distintos rubros alcanza la humanidad. Las comunicaciones, la tecnología financiera, la computación, la ciencia y las tendencias mundiales obligan al derecho mercantil a actualizarse para hacer frente, desde el punto de vista jurídico, a los cambios.

En los últimos tiempos, la humanidad ha alcanzado un desarrollo tecnológico tal, que los descubrimientos y mejoras técnicas se van dando a diario, a un ritmo tan rápido que los

---

(5) Cfr. Witker, Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1989, - págs. 514 y 515.

legisladores tienen que adecuar constantemente el cuerpo de leyes con el fin de no dejar vacíos en el derecho.

Con apego a la fracción X del artículo 73 constitucional, las leyes que regulan el derecho mercantil han dado origen a una serie de reglamentaciones y Códigos para satisfacer la demanda que origina el avance humano. La citada fracción señala:

De las facultades del Congreso.

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, vicios de banca de crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 y para expedir -- las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;"

En el plano mundial se aprecia una tendencia hacia la -- globalización de los mercados, lo que constituye un nuevo reto para el derecho mercantil mexicano, ya que tradicionalmente nuestra economía había permanecido cerrada a este tipo de comercio global.

La nueva rama que encontramos en el derecho mercantil es el derecho mercantil internacional. La creación de organismos internacionales influye de manera especial en la legislación relativa, regida por usos de comercio mundial y por nor

mas codificadas por dichos organismos, tales como: a) La Comunidad Económica Europea (CEE), constituida en el Tratado de - Roma de 1972. Los países miembros son Francia, Italia, Alema- nia, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Reino Unido, Irlanda, Dina- marca, España, Grecia y Portugal; b) El organismo internacio- nal que agrupaba a los países europeos de mercado centraliza- do, de carácter comunista, al que también estaba adherido Cuba, era el Consejo de Asistencia Mutua Económica (CAME), me- - jor conocida por la siglas de COMECON, comprendía a la URSS, - Alemania Democrática, Polonia, Checoslovaquia, Hungría, Ruma- nia, Bulgaria, Vietnam y Cuba; c) Organización de los Esta- dos Americanos (OEA) a la que pertenecen todos los países de América a excepción de Canadá, Cuba, Barbados, Belize, Grana- da y Surinám, y opera a través del Comité Jurídico Interameri- cano con sede en Río de Janeiro; d) El Acuerdo de Cartagena, - conocido también como Pacto Andino. Está integrado por Boli- via, Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela; e) La Comi- sión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Interna- cional, con sedes en Nueva York y Viena, integrada por 37 paí- ses; f) La Conferencia de la Haya sobre Comercio Internacio- nal Privado con sede en Holanda; g) La Cámara de Comercio Internacional con sede en París, interviene en arbitraje inter- nacional y activamente con otros organismos; h) El Acuerdo General de Aranceles y Comercio GATT, que a pesar de las contro- versias sigue siendo el organismo rector del comercio mundial y, finalmente, i) El Tratado de Libre Comercio entre Estados

Unidos, México y Canadá, del cual hablaremos más adelante.

Otra tendencia del derecho mercantil moderno pretende unir al derecho civil con el derecho mercantil para constituir el derecho privado, tal como se encuentra legislado en Inglaterra, Suiza e Italia. En nuestro país se puede hablar de una unificación procesal, pero no de una unificación sustantiva del derecho civil y el mercantil, dado que por disposición constitucional corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia mercantil, y la reglamentación del derecho civil corresponde a los estados de la Federación, por ello, esto significaría una reforma constitucional.

Asimismo, podemos hablar de la tendencia a la comercialización del derecho civil patrimonial, ya que debido al dinamismo del derecho mercantil se crean nuevas necesidades económicas y la creación de figuras contractuales tales como el arrendamiento financiero, el factoraje, etc.

Existen también corrientes autonomistas, que antaño eran consideradas como comerciales, tales como el derecho marítimo, el derecho mercantil internacional y el derecho económico. Esta corriente estima que la ramificación del derecho en partes autónomas podría simplificar funciones y hacer frente a las nuevas imperantes del comercio.

#### 1.4. Tendencias Actuales en el Derecho Mercantil.

En la actualidad el comercio ha revolucionado de manera\_ acelerada gracias a los avances tecnológicos derivados de la computación y las comunicaciones, lo que permite establecer - redes mercantiles en todas partes del orbe y tener acceso a - mercados distantes. De hecho, los países tienden a globalizar sus economías con el fin de establecer un mejor flujo de mercancías y de aprovechar de manera óptima las ventajas compara\_ tivas.

En este contexto, nuestro país, después de muchos años - de permanecer semicerrado al exterior, se ha decidido a abrir sus fronteras y junto con Estados Unidos y Canadá ha conforma\_ do un bloque comercial, que por el número de habitantes que se verán inmiscuidos, se trata del más grande del mundo. El Tratado de Libre Comercio permitirá a los tres países expor-- tar de manera más eficaz sus mercancías, haciendo a un lado - las barreras arancelarias e impositivas que antaño no permii-- tían tener acceso a ciertos bienes por su elevado costo, prin\_ cipalmente en México.

Este Tratado ha readecuado al derecho mexicano con el - fin de hacer posible su puesta en marcha, lo cual aconteció - el día 1 de enero de 1994. El derecho mercantil ha integrado\_ en su reglamentación las modificaciones que permitirán el trá\_ fico de mercancías de una manera más eficaz.

Las tendencias actuales apuntan pues, a modificar el derecho mercantil con el fin de agilizar el comercio con otros países, en tanto que en el plano interno se transforma en la medida que la política económica actual lo requiere.

Es así como el derecho al que nos referimos es una imagen de la tendencia mundial que gira hacia el neoliberalismo. Las medidas que este modelo implica incluyen: la reducción -- del gasto público, la disminución en el tamaño del Estado, -- evitar los subsidios, freno a la inflación a costa de mantener los salarios bajos, dejar que los precios en general se rijan por la ley de la oferta y la demanda, etc.

A diferencia de lo que anteriormente representaba el Estado en la economía, un Estado benefactor y social, las tendencias actuales cada vez le dejan menor margen de acción principalmente en el plano económico.

Estos cambios necesariamente se tienen que reflejar en el derecho mercantil, que tiene la característica de ser un derecho dinámico que funge como espejo de los cambios económicos del mundo.

#### NOTAS AL CAPITULO.

En el presente capítulo realizamos un recorrido histórico de las diversas evoluciones que ha observado el derecho mercantil.

Notamos que una característica esencial de esta rama es su adecuación a los cambios que presenta la humanidad. Esto se aprecia si hacemos una comparación entre el derecho mercantil antes de que se abrieran nuestras fronteras al comercio exterior y ahora.

Los cambios económicos, políticos y tecnológicos que el desarrollo humano va generando a través del tiempo crean siempre nuevas disciplinas de estudio para entender la cada vez más diversificada actividad del hombre. Es por ello que aun dentro del mismo derecho mercantil existan áreas que requieren de una legislación aparte para no dejar vacíos en el derecho que las regula.

La dinámica del derecho mercantil es permanente, al igual que cualquier otra rama del derecho, sin embargo, el ideal -- que mueve a los cambios no siempre genera mejores condiciones para los ciudadanos. Es por ello que antes de cualquier modificación a nuestros Códigos, es necesario medir el impacto -- que pueden tener en la sociedad tales modificaciones, y no simplemente legislar para buscar beneficios económicos que -- acarreen rezagos e injusticia.

**C A P I T U L O    I I**  
**GENERALIDADES DEL ACTO DE COMERCIO**

**CAPITULO II. GENERALIDADES DEL ACTO DE COMERCIO****2.1. ¿Qué es el Acto de Comercio?**

Para el maestro Mantilla Molina la figura del comerciante no existe, sino en función del acto de comercio. Por ello, el acto de comercio es la clave del Sistema Mercantil.

Conviene aquí acotar que el Código de Comercio mexicano señala que lo dispuesto en este cuerpo sólo será aplicable a los actos de comercio (artículo 1o.), y posteriormente parece contradecirse en el artículo 3o. donde se indican los derechos y obligaciones de los comerciantes; con lo que da a entender primero un carácter objetivo y posteriormente un carácter subjetivo al derecho mercantil.

Por otra parte, Tena Ramírez define al acto de comercio como: "Todo contrato por el que se adquiere a título oneroso un bien de cualquiera especie con la intención de lucrar mediante su transmisión así como el contrato también oneroso, a cuya virtud esa transmisión se verifica" ( 6 ).

---

( 6 ) Tena Ramírez, Felipe de J. Op. Cit. pág. 22

A principios de este siglo, la doctrina había tomado como fundamento del derecho mercantil el concepto de comerciante y no el de acto de comercio. Tendencias como las del Código Civil italiano intentaron restar importancia al acto de comercio, cuando se refiere a la actividad comercial únicamente a través de la regulación de la empresa y de los títulos valor sin alusión a los actos de comercio.

El Código mexicano copiado del español de 1885, transcribe las disposiciones de éste último a veces hasta literalmente, no sin haber recurrido también a otras legislaciones para reglamentar ciertas materias importantes (enumeración de los actos de comercio, sociedades anónimas, etc.).

El proyecto mexicano de Código de Comercio de 1943 se basa en el concepto de empresas y en los proyectos ulteriores de 1947, 1953, 1955 al igual que en 1960. La enumeración de los actos de comercio se limita a dos fracciones: las relacionadas con empresas y las que recaen sobre cosas mercantiles. Otros Códigos, como el francés, establecen que su aplicación se llevará a cabo para los comerciantes y los actos de comercio.

Conviene aquí expresar la idea de que se emplea la ex-

presión acto de comercio y no hecho de comercio, porque en la categoría general de los hechos jurídicos, o sea de los hechos a que el derecho atribuye consecuencias jurídicas, se distinguen los actos ilícitos y los lícitos, llamados estos últimos negocios jurídicos. Si la ley hubiese hablado de hechos de comercio, habría incurrido en una inexactitud, pues se podría entender que la materia de comercio puede comprender hechos que no son actos humanos, lo que no puede ser, porque el comercio es una rama de la actividad humana, y, por lo mismo, un conjunto de actos, y únicamente de actos. Asimismo, si la ley hubiese hablado de negocios mercantiles, se habría expresado incorrectamente, porque habría dado a entender que la materia de comercio comprende únicamente los actos lícitos, siendo así que la disposición del artículo 4o. declara mercantiles hasta los actos ilícitos del comerciante, y, del mismo modo, los actos ilícitos que mantienen relación con el ejercicio de la empresa. Por lo tanto, ya que la ley ha excluido de la materia de comercio los hechos no humanos, e incluido en la misma algunos actos humanos ilícitos, se ha expresado correctamente al hablar de actos de comercio en general.

Tena señala que los actos de comercio enumerados en nuestro Código se alejan del concepto económico. En el si-

guiente punto se estudiará dicha clasificación designada por nuestros legisladores.

## 2.2. Clasificación de los Actos de Comercio

Mantilla Molina establece su clasificación inspirado en el autor italiano Arcangeli, el cual hace la distinción entre actos absolutamente mercantiles y actos relativamente mercantiles, diferenciando a estos últimos como de mercantilidad condicionada, ya que al decir relativamente, parece mencionar a otro acto, derivado del acto comercial, cuando lo cierto es que depende en muchos casos, de las circunstancias en que realiza el propio acto.

Primero, como señalamos previamente, la división comienza con los actos absolutamente comerciales, los cuales están regidos por el derecho mercantil y siempre son comerciales. De ellos encontramos: el reporto, el descuento de créditos en libros, la apertura de crédito, la cuenta corriente, la carta de crédito, el avío de crédito de habilitación, el crédito refaccionario, el fideicomiso, el contrato de seguros, los actos consignados en títulos de crédito y el acto constitutivo de una Sociedad Mercantil.

a) El Reporto.- Establecido en el artículo 259 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Es un contrato mediante el cual una persona, llamada reportador, adquiere la propiedad de títulos de crédito que mediante una suma de dinero, le transfiere al reportado, obligándose el reportado a transferirle otros tantos títulos de la misma especie y calidad, en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio más un premio.

b) El Descuento de Crédito en Libros.- También es de comercialidad absoluta y que está regulado por la Ley de Títulos y sólo puede ser realizado por instituciones de crédito.

c) La Apertura de Crédito.- Es un contrato que impone al acreditante la obligación de tener una suma de dinero a disposición del acreditado, quien se obliga a restituir las sumas de que disponga y a pagar los correspondientes intereses y comisiones.

d) El Contrato de Cuenta Corriente.- Es aquel en virtud del cual se suspende la elegibilidad de los créditos que se originen de todos o algunos de los negocios que celebren las partes, hasta un momento determinado, en el que, mediante un

ajuste de cuentas, se precisará cuál de ellas es deudora y por qué cantidad, la cual deberá ser pagada del modo convenido.

e) La Carta de Crédito.- Es un documento que contiene la invitación de entregar a la persona en ella designada las sumas de dinero que, dentro del máximo señalado solicite de aquél a quien va dirigida.

f) El Avio o Crédito de Habilitación.- Es el que se concede para invertir su importe en materias primas, salarios y demás gastos directos de explotación de una empresa. El acreditado contrae la obligación de reembolsar las cantidades que se hayan suministrado, con sus réditos, la de invertirlas para los fines convenidos.

g) Contrato de Crédito Refaccionario.- Donde el acreditado está obligado a invertir los fondos obtenidos, no en elementos que constituyan una riqueza circulante llamada a consumirse y desaparecer con el movimiento de la negociación transformándose en dinero, sino en lo que constituyen sus elementos estables (capital fijo).

h) El Fideicomiso.- Es un negocio jurídico mediante el cual una persona, el fideicomitente, entrega a otra, el fi-

duciario, ciertos bienes que destina a un fin lícito determinado, cuya realización encomienda al propio fiduciario.

i) El Contrato de Seguros.- Son aquellos realizados exclusivamente por instituciones de seguros legalmente autorizadas.

j) Los Actos consignados en los Títulos de Crédito.- El artículo 1 de la ley a la que nos referimos líneas arriba los declara a todos comerciales y da el carácter de acto de comercio a los consignados en ellos.

k) El acto Constitutivo de una Sociedad Mercantil.- Tiene este carácter prescindiendo de las personas que los celebren, sin atender al objeto de las obligaciones contraídas y cualquiera que sea la finalidad propuesta.

Otra parte de esta clasificación señala a los actos de mercantilidad condicionada, y que a su vez se divide en dos grupos, si se atiende a que la mercantilidad de un acto puede estar condicionada por alguno de sus propios elementos o bien resultar de su conexión con otro acto.

Los actos principales pueden depender de las personas -

que en ellos intervienen, del fin o motivo perseguido, o bien del objeto sobre el que recae el acto.

En este sentido, los actos comerciales se pueden subdividir como sigue:

a) Actos Mercantiles en atención a su fin o motivo.-

El carácter distintivo de este grupo es que uno de los elementos del acto es su fin, y su fin es el de ceder la cosa adquirida a su uso para obtener un lucro. El motivo debe ser, si no el único, sí el principal, el determinante de la celebración del negocio.

Es indiferente que la adquisición sea posterior a la enajenación o cesión del uso, aquella se hizo con el propósito de especular. Los hechos deben mostrar al vendedor o a cualquier otra persona, que la adquisición no se hace para el propio consumo, sino para lucrar. Encontramos las adquisiciones con el propósito de lucrar con la enajenación o el alquiler de la cosa adquirida, así como las enajenaciones o alquileres celebrados para cumplir tal propósito, entre --- ellas, las operaciones bancarias y los actos encaminados a la creación, realización, desarrollo o liquidación de una empresa.

b) Actos mercantiles por alguna de las personas que en ellos intervienen. Se califican de mercantiles cuando intervienen personas con determinadas características; tales como la enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo; los contratos de fianzas realizadas por una institución afianzadora.

c) Actos mercantiles por su objeto.- Dentro de estos encontramos: las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles, los contratos relativos o los buques y a las remesas de dinero de una plaza a otra, adquiere el carácter de civil o mercantil en atención al objeto sobre el que recae y no al propósito con el que se efectúa.

Asimismo, existen Actos Mercantiles Accesorios o Conexos.- Son los actos jurídicos que no pueden existir si no es en virtud de otros a los cuales preceden o acompañan; serán mercantiles siempre que lo sea el negocio con el cual están en relación. Por ejemplo: la prenda se utiliza para garantizar una obligación mercantil, la hipoteca, la fianza y la comisión mercantil, así como la promesa de venta. La mercantilidad del acto debe asumir la carga de probar que es accesorio de un acto de comercio principal.

Por otra parte, conviene conocer la postura de Felipe de Jesús Tena, quien afirma que sí es posible someter a una clasificación basada en criterios generales los actos de comercio.

El autor comienza por señalar que no existen actos esencialmente comerciales, así como los actos esencialmente civiles, y que no hay un solo acto de los catalogados como mercantiles por el Código, que no pueda servir para fines exclusivamente civiles.

Divide a los actos de comercio en dos grandes grupos:

- I.- Los actos absolutamente mercantiles y,
- II.- Aquéllos cuya mercantilidad es sólo relativa, circunstancial.

El segundo grupo es el más vasto y se distinguen cuatro categorías diversas:

- a) Actos que responden a la noción económica del comercio;
- b) Actos que dimanen de empresas;
- c) Actos practicados por un comerciante en relación con

- el ejercicio de su industria, y
- d) Actos accesorios o conexos a otros mercantiles.

Como podemos apreciar, Tena sigue un esquema similar al de Arcangeli, por lo que consideramos que es la más adecuada para clasificar a los actos de comercio.

### 2.3. Sujetos de la Relación Comercial.

Son sujetos de relación comercial quienes tienen capacidad de ejercicio de derecho civil para realizar por sí misma actos de comercio, siempre y cuando no haya disposición en contrario o requiera determinados requisitos. Por ejemplo: las sociedades anónimas sólo pueden emitir los títulos-valor llamados obligaciones.

Tradicionalmente, se consideró sujetos de la relación comercial sólo a los comerciantes, es decir, a las personas físicas o jurídicas que practicaran habitual o profesionalmente actos de comercio. El derecho mercantil no regulaba - actos aislados de comercio, los que son materia propia del derecho civil. Esto es, los no comerciantes no podían figurar como sujetos de relaciones jurídico-mercantiles.

Desde que se inició el derecho mercantil tal fue el - criterio mantenido por las legislaciones hasta la codificación napoleónica influyendo de manera sustancial a los códigos que se modelaron a partir de aquél. La influencia alemana, que en 1897 promulgó su código mercantil vigente, no llegó a los códigos, aunque tuvo aceptación entre la doctrina. Ese Código regía no el acto de comercio en sí, sino los actos de los comerciantes y la profesión mercantil.

Tena señala: "Si los actos de comercio no son sino los elementos cuyo conjunto constituye y por los cuales se desenvuelve la industria propia del comerciante; si..., la calidad de éste presupone esencialmente el ejercicio habitual de tales actos, lógico parece concluir que esos actos han de realizarse necesariamente a título de profesión y que, por lo mismo, un acto aislado de interposición entre productores y consumidores, aunque se inspire en un propósito de lucro y reúna los demás caracteres..., no puede llamarse acto mercantil, ni caber dentro de la esfera de aplicación del Código de Comercio" ( 7 ).

Sin embargo, y como señala el mismo autor, existen ac-

---

( 7 ) *Ibidem*, pág. 132.

tos jurídicos que no pueden regirse sino por la ley comercial, así se realicen por individuos no comerciantes esporádicamente. Por ejemplo, como sucede con la letra de cambio, el contrato de reporto, etc.

Mantilla Molina por su parte, señala como sujetos de la relación comercial a los siguientes:

- a) Las personas morales y los incapaces pueden realizar actos de comercio a través de sus representantes. En el caso de las personas morales no comerciantes, pueden realizar actos por medio de representantes, incluso aquellos cuya mercantilidad depende de la intención y no resulte contrario a la ley, o que su realización no sea incompatible con los fines de la persona moral.
  
- b) En el caso de los incapaces, el Código Civil establece ciertas normas para quienes ejercen la patria potestad y tutores. Por lo que respecta al patrimonio de éstos, se debe garantizar su conservación y no su incremento, para evitar el riesgo que conlleva a la especulación mercantil. No podrán, tampoco, celebrarse en su nombre actos cuya mercantibilidad depende de la intención con que se realizan adquisiciones -

para enajenar o alquilar. Por el contrario, los actos absolutamente mercantiles podrán eventualmente ser realizados por los representantes del incapaz.

- c) En el caso del emancipado, sólo que sea mayor de 18 años tiene capacidad para contratarse y obligarse.
  
- d) En cuanto a la mujer casada, el artículo 9 del Código de Comercio establece que tanto el hombre como la mujer casados, comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles y comparecer en juicios sin necesidad de la licencia del otro cónyuge, cuando el matrimonio se rija por el régimen de separación de bienes. En el régimen de sociedad conyugal, ni el hombre ni la mujer comerciantes podrán hipotecar ni gravar los bienes de la sociedad, ni los propios, cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad, sin licencia del otro.

Si atendemos a que el comercio se constituye, ante todo, por una serie de actos esencialmente jurídicos, como que corresponden en su mayoría a la categoría de contratos, es requisito entonces, la capacidad jurídica para el ejercicio

del comercio.

El artículo 3 del Código de Comercio señala:

"Se reputan en derechos comerciantes:

1. Las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
2. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
3. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional - ejerzan actos de comercio".

A su vez, el artículo 5 estipula que: "Tienen capacidad legal para ejercer el comercio toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio".

La definición anterior nos remite al derecho civil, para investigar qué personas gozan de la capacidad de que se trata. El Código Civil señala: "son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas en la ley" (artículo 1798).

Tal excepción contempla a los menores de edad y a todas\_ aquellas personas consideradas legalmente como interdictos, - es decir, aquellos que padecen algunas enfermedad mental incu\_ rable, a los ebrios consuetudinarios y a los que habitualmen- te hacen uso indebido de drogas enervantes. Los menores inca- pacitados pueden ejercer sus derechos y obligaciones mediante su representante o tutor.

Lo anterior resulta lógico. La industria del comercio no consiste, simplemente, en aplicar a la circulación de la ri- queza el esfuerzo mecánico del hombre; el comercio se cons\_ tituye, ante todo, por una serie o conjunto de actos esencia\_ mente jurídicos, como que corresponden en su mayoría in\_ mensa a la categoría de contratos. Es, pues, indispensable - la capacidad jurídica para el ejercicio del comercio.

Las prohibiciones que señala el Código de Comercio, en - el artículo 12, se aplican a los corredores, los quebrados - que no hayan sido rehabilitados y los reos de delitos contra la propiedad.

La Ley del Notariado establece que es incompatible con - el ejercicio de la profesión del comerciante ( artículo 17 ). Tampoco pueden ejercer el comercio los Agentes Aduanales.

Por otro lado, el inmigrante con residencia legal en el país durante cinco años, que adquiriera la calidad migratoria\_

de inmigrado por resolución de la Secretaría de Gobernación, podrá dedicarse a cualquier actividad lícita con sus limitaciones. Podrá entonces ejercer el comercio y adquirir la calidad de comerciante.

La calidad migratoria de inmigrado, otorga como prerrogativa la libertad de entrar y salir del país, pero el ejercicio inadecuado de este derecho puede ocasionar la pérdida de esa calidad.

También se establece en la ley que se pierde esta calidad de inmigrado cuando éste permanezca por más de dos años consecutivos en el extranjero, o si en un período de diez -- años, considerados a partir de la fecha de declaración de inmigrado, permanece fuera del país por más de cinco.

#### **2.4. Derechos y Obligaciones de los Comerciantes.**

Las obligaciones de los comerciantes, por el simple hecho de serlo, según el Código de Comercio, son las que a continuación se numeran; según el artículo 17 de este ordenamiento.

I. Publicar por medio de la prensa, la calidad mercantil, con sus circunstancias esenciales, y, en su oportunidad las modificaciones que se adopten.

II. Inscribir en el Registro Público de comercio los --

documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

III. A mantener un sistema de Contabilidad conforme al artículo 33.

IV. Guardar la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

Con respecto a la primera fracción, Tena expone una situación con la que estamos de acuerdo. Argumenta que esta disposición debe suprimirse totalmente, por inútil, además que no tiene sanción alguna que asegure su observancia y su cumplimiento depende de la voluntad del comerciante, por lo que sólo se trata de una recomendación o consejo.

El hecho de registrar la actividad comercial reviste fundamental importancia, ya que hacer esta situación del dominio público; poner a éste en aptitud de enterarse, mediante informaciones auténticas, de aquella situación; prevenir así en la medida, los abusos de crédito y las consiguientes perturbaciones en la vida y desarrollo del importante fenómeno social del comercio, es algo que interesa no sólo al comerciante mismo, sino principalmente a los terceros que con él contratan y en último análisis, a la circulación de -

la riqueza y la prosperidad económica y social.

En la oficina pública donde se hace el registro, bajo la dirección de un funcionario del Estado, se hace la inscripción personal de los comerciantes y se toma razón de aquellos actos y contratos que, a juicio del legislador, - afectan de modo importante la condición jurídica y económica de los primeros.

La justificación de la contabilidad mercantil estriba en que, puesto que muchas de las operaciones que el comerciante realiza, por descansar en el crédito, no se consuman inmediatamente; como el cumplimiento total de sus afectos jurídicos queda con frecuencia diferido hasta el vencimiento de los plazos más o menos largos, es para el comerciante una necesidad imperiosa llevar por escrito la historia de esas operaciones, sin lo cual no podría enterarse, en cualquier momento, de sus créditos, activos y pasivos, ni apercibirse, en consecuencia, para cobrar los unos y solventar los otros con la oportunidad necesaria.

Aun suponiendo que el comerciante limitara sus operaciones de manera estricta a sólo operaciones de contado, no dejaría de sentir necesidad de llevar la cuenta de todas ellas,

mediante asientos o anotaciones metodológicamente redactados; pues éstos reflejan con toda fidelidad la marcha económica de su negocio.

Finalmente, los actos de comercio, ya sean consumados o no, pueden dar margen, como cualquier acto jurídico, a reclamaciones posteriores a la consiguiente necesidad de reconstruir la operación efectuada, puntualizando sus circunstancias. La contabilidad le sirve entonces al comerciante como medio de prueba.

Para realizar lo anterior es fundamental guardar la correspondencia para justificar las acciones que en el balance contable pudieran implicar erogaciones o ingresos.

**C A P I T U L O   I I I .**

**LOS BIENES PATRIMONIALES Y SU RELACION CON  
EL COMERCIO.**

**CAPITULO III. LOS BIENES PATRIMONIALES Y SU RELACION CON EL COMERCIO.**

**3.1. Conceptos Generales.**

De acuerdo a nuestro Código Civil, en el Libro Segundo, sólo nos abocaremos a tomar información y analizar los tres primeros títulos, los cuales tratan a) De los bienes; b) Clasificación de los bienes; y c) De la Posesión.

La palabra Patrimonio es, sencillamente, la "suma de bienes y riquezas, apreciables en dinero, que pertenecen a una persona; o el conjunto de derechos y obligaciones que corresponde a un solo titular". (8) Aunque en otra versión del Instituto de Investigaciones Jurídicas, en el apartado correspondiente a cargo de José de Jesús López Monroy, la palabra Patrimonio "parece indicar los bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos. Desde el punto de vista jurídico, Patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y, en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que se pueden traducir en un valor pecuniario." (9)

(8) Pina Vara, Rafael de. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa 1988, México, D.F.

(9) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa, UNAM, México, 1989, pág. 2353.

El patrimonio tiene dos elementos: activo y pasivo. El activo es el conjunto de bienes y derechos y el pasivo las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria. Los bienes y derechos que integran el activo se traducen todo el tiempo en derechos reales, personales o mixtos y el pasivo por deberes personales o cargas u obligaciones reales. El haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, cuando aquél es superior a éste, mientras que el déficit patrimonial aparece cuando el pasivo es superior al activo; en el primer caso se habla de solvencia y en el segundo, de insolvencia. Por lo anterior, se puede decir que el patrimonio es una universalidad jurídica, en tanto que es un conjunto de poderes y deberes entendidos en términos absolutos que se extiende en el tiempo y espacio.

En el patrimonio hay, sobre todo dos teorías: la "Clásica" o la del patrimonio-personalidad, y la "Moderna" o del patrimonio-afectación. La teoría del patrimonio-personalidad -- concibe el patrimonio como una emanación de la personalidad; entre persona y patrimonio hay un vínculo permanente y constante, y los principios que integran esta teoría son cuatro: a) Sólo las personas pueden tener un patrimonio, en tanto que sólo ellas son sujetos de derechos y obligaciones; b) Toda -- persona necesariamente debe tener un patrimonio; se entiende que patrimonio no es sinónimo de riqueza y que aunque en el presente no se tengan bienes, existe la capacidad de tenerlos

en el futuro, es decir, comprende los bienes in potentia; c) Cada persona sólo tendrá un patrimonio, lo que resulta de la consideración de su universalidad y de la indivisibilidad de la persona a quien se atribuye; d) El patrimonio es inseparable de la persona; considerado como universalidad el patrimonio sólo es susceptible de transmitirse mortis causa. Si en vida pudiera enajenarse todo el patrimonio, significaría que la personalidad podría enajenarse.

En cuanto a la teoría del patrimonio-afectación: esto -- surge como consecuencia de las críticas a la teoría clásica -- pero sobre todo en cuanto a la conceptualización de la indivisibilidad e inalienabilidad que se hace del patrimonio. Esta teoría moderna desvincula las nociones del patrimonio y personalidad y evita su confusión, sin que esto signifique negar una relación obvia. La base de esta teoría radica en el destino que en un momento determinado tienen los bienes, derechos y obligaciones en relación con un fin jurídico y organizados en forma autónoma; el fin al cual pueden estar afectados los bienes, derechos y obligaciones considerados como universalidad, igual puede ser jurídico que económico. A diferencia de la clásica, la teoría que nos ocupa considera que de hecho -- una persona puede tener distintos patrimonios, en razón de -- que puede tener diversos fines jurídico-económicos por realizar, así como que dichos patrimonios, considerados como masas autónomas, pueden transmitirse por actos entre vivos.

"Una diversa concepción del patrimonio se entiende como - el conjunto de bienes que tiene una persona y que ésta tiene el deber de desarrollar y explotar racionalmente. Su fundamento se encuentra en las institutas de Justiniano, cuando se - dice que conviene a la República que nadie use mal de sus bienes, y en Tomás de Aquino cuando éste, en su Summa (q.66 de - la segunda parte), sostiene que el hombre es administrador de los bienes y que éstos deben ser usados para el bienestar de la comunidad." (10)

Como citábamos al inicio de este punto en el título primero "De los Bienes" y con las Disposiciones preliminares, manejamos tres artículos". 747.- Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio; 748.--- Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por su disposición de la ley; 749.- Están fuera del comercio por su naturaleza las que no puedan ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las -- que ella declara irreductibles a propiedad particular." (11)

Debemos considerar que el patrimonio no se puede entender como sinónimo de "cosa" o "bien", por ello a continuación definiremos algunos conceptos que hacen más clara esta definición.

(10) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit., pág. 2534  
 (11) Nuevo Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Edic. Andrade, México, 1992.

### Concepto de Patrimonio.

Se ha definido tradicionalmente al patrimonio como "el conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero, -- considerados formando una Universalidad de Derecho". (12)

El significado gramatical de la palabra patrimonio deriva del término latino Patrimonium, que "significa Hacienda -- que una persona ha heredado de sus ascendientes. También se -- considera como bienes propios que se adquieren por cualquier título". (13)

El patrimonio comprende, todos los derechos con valor pecuniario pertenecientes a un hombre y todas las obligaciones, que representan dicho valor pecuniario y que ha contraído con otra persona.

Se dice que los Derechos constituyen el activo del patrimonio y las deudas, el pasivo.

Lo que caracteriza al patrimonio, es la cohesión que establece entre sus elementos formando un todo.

A lo largo de la historia el concepto de patrimonio ha --

- 
- (12) Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traducción española del Doctor Mario Díaz Cruz; Tomo III. Edit. Cultura, Cuba, 1930. pág. 22
- (13) Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Edit. Espasa Calpe, Madrid, 1925. pág. 918.

ido evolucionando, han surgido varias etapas económicas conforme a las cuales se han formulado las teorías acerca del patrimonio, las cuales se han hablado con anterioridad.

Los autores de temas jurídicos no se han puesto de acuerdo sobre el concepto y contenido del patrimonio, ya que no responde a una situación jurídica, sino a una postura política, es decir, se viene modificando de acuerdo a lo que establecen los gobernantes en el poder.

#### Concepto de Cosa.

La palabra "Res" correspondía en el Derecho Romano a la palabra cosa, y por ende comprendía todo lo que puede procurarse a las personas alguna utilidad.

Los jurisconsultos estudiaban las cosas en relación con las personas, desde el punto de vista de los beneficios que les pueden prestar, conociéndose dichas relaciones como derechos.

La persona que puede disponer de una cosa a su capricho, enajenarla y hasta destruirla gozaba del derecho de la propiedad.

En sus primeras etapas el derecho Romano sólo consideró como cosas jurídicas a las corporales, es decir a las cosas que se pueden apreciar por medio de los sentidos.

"La palabra cosa deriva del vocablo latino *causa* y en sentido vulgar significa todo lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial." (14) En contraposición a persona o sujeto, el objeto de las relaciones jurídicas. En el régimen de esclavitud el esclavo era una cosa. El objeto material, en oposición a los derechos creados sobre él y a las prestaciones personales.

Muchos autores han discutido sobre lo que es la cosa en el campo jurídico, dando varias opiniones como la de Planiol y Ripert que opinan que las cosas son bienes en el sentido jurídico, no cuando son útiles al hombre sino cuando son apropiables.

En sentido jurídico todos los bienes son cosas, pero no todas las cosas son bienes, pues no todas ellas son susceptibles de constituir patrimonio y de entrar en la relación de propiedad, por lo cual puede decirse que las cosas son el género y los bienes la especie. En lenguaje común la palabra *cosa* se usa para significar los objetos. Mientras que la palabra *bienes*, se emplea para significar aquéllas cosas que han entrado ya en la relación de propiedad o sobre las que existe apropiación.

---

(14) Real Academia Española. Op. Cit., pág. 361.

Gutiérrez y González dice que el "patrimonio es toda realidad corpórea o incorpórea, interior o exterior al ser humano, susceptible de entrar en una relación de derecho a modo de objeto o materia de la misma que le sea útil, tenga individualidad propia y sea susceptible a un titular." (15)

#### Concepto de Bien.

Como ya se mencionó antes, las cosas y los bienes en -- sentido jurídico significan lo mismo.

En el Código Civil en su Libro Segundo dedicado a los -- bienes nos da el concepto de bien referido en el Art. 747 que dice: Bien son todas las cosas susceptibles de apropiación y que no están excluidas del comercio.

La palabra bien, procede del verbo latino Beare que sig nifica causar dicha o felicidad.

Aquello que en sí mismo tiene el complemento de la per-- fección en su propio género, o lo que es objeto de la volun-- tad la cual ni se mueve, ni puede moverse sino por el bien, -- sea verdadero o aprehendido falsamente como tal.

---

(15) Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral o derechos de la personalidad y Derecho Sucesario. Editorial José M. Cajica Jr. México, 1982. Página 20.

Existe una clasificación muy extensa que nació en el Derecho Romano, cuando por su evolución se ocupó de los bienes inmateriales. La necesidad que le dió origen consistió en la forma de transmitir el derecho de propiedad, ya que no se llegó a admitir que la sola convención tuviera esta virtud: de aquí resultó que la mancipatio, la traditio, la injure cesio, sólo fuesen aplicables a la transmisión de propiedad de las cosas corporales. (16)

Considerado como uno de los valores del hombre, el "bien" tiene como función principal la de dar satisfacción y beneficio a las necesidades humanas; se acerca a lo perfecto, sin error, acertadamente.

La protección que se brinda a los bienes jurídicos se realiza mediante el uso de la sanción la cual puede ser civil o penal.

Diferentes criterios se establecen sobre los bienes, la legislación mexicana por su parte comprende: a) los bienes -- muebles e inmuebles; b) los bienes considerados según la persona a quienes pertenecen y c) los bienes mostrencos y vacantes.

---

(16) Cfr. Aguilar Carvajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. Edit. Porrúa, México, 1967.

### 3.2. El Régimen Patrimonial en las Capitulaciones Matrimoniales.

Antes de analizar el presente rubro como tal, creemos conveniente establecer ciertas definiciones acerca de lo que se conoce como capitulaciones, las cuales tienen sus antecedentes en los convenios de carácter público celebrados entre la corona española (o sus apoderados) con algún particular -- (el empresario), a través de los cuales se les concedía permiso o licencia a éste último, con la finalidad principal de emprender una empresa determinada, o bien, para establecer -- servicio público, sujeto a las condiciones que se pactarán.

Un antecedente más exacto del origen de las capitulaciones lo encontramos en el derecho medieval castellano. Por su carácter y contenido se asemejaban a las Cartas Pruebas que fueron utilizadas para fines de repoblación ya en la Metrópoli en el momento del descubrimiento de América..

Regularmente, las capitulaciones contaban con tres aspectos fundamentales:

- 1) La licencia.
- 2) La enumeración de las obligaciones del empresario y la Corona; y
- 3) Las condiciones impuestas por esta última para hacer efectivas las mercedes y los privilegios. Estas condiciones eran: el éxito de la empresa y la buena conducta del caudillo.

Por otra parte, las capitulaciones matrimoniales propiamente dicho se entiende como el contrato que se celebra en atención a un matrimonio y que tiene por objeto la fijación del régimen a que han de sujetarse en el mismo los bienes de los cónyuges. Todo pacto que los esposos celebren y que vayan en contra de las leyes o los fines naturales del matrimonio, son nulos.

La legislación civil mexicana en su artículo 179, establece que son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso. El mismo ordenamiento establece que las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él debiendo referirse tanto a los bienes de que sean dueños los esposos al momento de la celebración del convenio, como a los que adquieran después.

Antes de proseguir con las capitulaciones matrimoniales, debemos definir lo que entendemos como sociedad conyugal y separación de bienes, que son los tipos de regímenes conyugales que los esposos pueden adoptar.

#### **Sociedad Conyugal.**

Es el régimen patrimonial del matrimonio formado por una comunidad de bienes aportados por los consortes y por los fru

tos y productos de estos bienes.

"Este régimen patrimonial tuvo su origen en el derecho germánico antiguo el cual consideraba al marido su sucesor -- del padre de la novia y como tal ejercía sobre ella y sus bienes la patria potestad.

Los bienes pertenecían a cada cónyuge, pero formaban una masa unitaria administrada por el marido. Al disolverse el matrimonio, los bienes conyugales volvían a separarse en bienes del marido y bienes de la mujer. La comunidad podía ser general o sólo de gananciales. En opinión de Kipp y Wolff se denominó sociedad conyugal a esta comunidad de bienes para indicar que los consortes debían ser considerados como socios -- iguales y que cualquiera de ellos podía ejercer la administración de los bienes." (17)

El Código Civil en el artículo 183 expresa que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, de manera que supletoriamente se aplica a la sociedad conyugal la regulación de la sociedad civil.

---

(17) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. Pág. - 2895

Al disolverse la sociedad conyugal por muerte de alguno de los cónyuges, el otro continuará en posesión y administración del fondo social con intervención del representante de la sucesión. Por otra parte, en el caso de divorcio, se procede desde luego a la división de los bienes comunes.

#### Separación de Bienes.

"Régimen patrimonial del matrimonio por virtud del cual los cónyuges conservan la propiedad y la administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como los frutos y accesorios de dichos bienes y los sueldos, salarios y emolumentos y ganancias que cada uno reciba por servicios personales en su oficio, empleo, profesión, industria o comercio." (18)

En las capitulaciones matrimoniales donde se establezca la separación de bienes, será necesario incluir un inventario de los bienes de los cuales sean propietarios los respectivos cónyuges al momento de celebrarse el matrimonio y nota especificada de las deudas que tengan en ese momento cada uno de ellos.

No es necesario que dichas capitulaciones consten en escritura pública cuando se realicen antes de la celebración --

---

(18) Ibidem, pág. 2896.

del matrimonio, pero si se modifican o se inicia o concluye - la separación de bienes durante éste se observarán las medidas que en cada caso se establezcan.

Estando específicamente en materia de este tercer capítulo, podemos estipular que el régimen patrimonial del matrimonio es el sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales entre los cónyuges surgidas del matrimonio. Este tipo de regímenes, como lo establecimos anteriormente, algunos constituyen un patrimonio común entre los consortes, otros separan totalmente los bienes de cada cónyuge; es decir, el primero, es el régimen de comunidad, y el segundo, es el de separación de bienes.

En México se aplicó en esta materia lo estipulado por el Derecho Español en el Distrito Federal hasta el año de 1870; después hubo algunos cambios en el Código Civil de 1884, que posteriormente se reguló en nuestro Código Civil.

Los consortes podían optar por cualquiera de estos dos tipos de régimen; ambos con opción a combinarlos con el sistema dotal (el dote de la mujer). Si la sociedad conyugal se regía por las capitulaciones matrimoniales, se trataba de una sociedad conyugal voluntaria, en caso de que los contrayentes no celebraran capitulaciones, se aplicaba el régimen regulado por el código, denominado "sociedad legal", constituido por una sociedad de ganancias.

En efecto, a diferencia de dos Códigos civiles anteriores de 1870 y 1884, que impusieron con régimen legal la comunidad de gananciales y a diferencia también de la Ley de Relaciones Familiares de 1917 que impuso el régimen legal de separación de bienes, el Código civil de 1928 no estableció en forma directa un régimen legal, sino que los cónyuges deben por fuerza elegir expresamente: o la sociedad conyugal o la separación de bienes y además, deben estructurar, mediante li bres estipulaciones, el alcance y los efectos del régimen matrimonial.

"La ley establece varias posibilidades dentro de las cuales las partes pueden moverse libremente para constituir su sociedad conyugal. Se puede formar un acervo común con la totalidad de los bienes, los frutos de estos y los productos -- del trabajo de cada esposo y formar así una sociedad conyugal formada con una parte de sus bienes, reservándose la otra pa ra sí, constituyendo una sociedad parcial. Se pueden referir a los bienes presentes, pero también a los que adquieran des pués de celebrado el matrimonio. No sólo se deben manifestar los bienes y derechos sino también las deudas que se tengan - al celebrarse el matrimonio con la expresión de si la socie dad ha de responder por ellas o únicamente de las que se con traigan durante el matrimonio." (19)

---

(19) Ibidem, pág. 2946.

### 3.3. El Patrimonio Familiar en Relación a los Actos Comerciales.

El problema patrimonial se plantea en el sentido de determinar qué instituciones de tipo patrimonial deben coordinar el derecho de familia y cuál debe ser la naturaleza de las relaciones patrimoniales entre los diversos integrantes del grupo familiar. De igual forma, dentro de este problema aparece lo relativo a precisar la naturaleza de las normas jurídicas que regulan estas relaciones patrimoniales, asemejándolas con las del Derecho Civil Patrimonial, a efecto de resolver si tienen las mismas características fundamentales de ésta última rama.

Es obvio que en derecho de familia hay regímenes patrimoniales caracterizados debidamente, como la sociedad conyugal, la separación de bienes, la dote, las donaciones antenuptiales o entre consortes y el moderno sistema del patrimonio familiar. Importante es este aspecto del derecho de familia que algunos autores diversifican entre derecho familiar personal y derecho familiar patrimonial. Asimismo, hay la distinción en lo relativo a las instituciones mismas, a efecto de considerar por una parte las instituciones propiamente familiares, como matrimonio, divorcio, filiación, adopción, parentesco, patria potestad, tutela, y por otro lado las instituciones patrimoniales del derecho familiar.

Se observa que cada una de las instituciones propiamente familiares tienen una etapa de carácter patrimonial. En el De recho moderno se ha otorgado singular valor a los intereses económicos para la protección patrimonial de la familia, originando un régimen jurídico especial que impide la enajenación o gravamen de aquellos bienes que se han considerado in dispensables para la subsistencia misma del grupo, creandose así un pequeño patrimonio familiar que abarca la casahogar o el terreno cultivable.

Después de ver una especie de introducción sobre la concepción de "patrimonio familiar" como tal, sería conveniente, antes de entrar en materia en lo relativo a los actos comerciales, ver concretamente la forma como se le toma:

La Constitución General de la República en sus artículos 27 y 123 se refiere al patrimonio familiar como una institución de interés público que el Estado debe fomentar y proteger. Sobre esto cita el artículo 27, en su fracción XVII, in ciso g): "Las Leyes locales organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni gravamen alguno". Por su parte, el artículo 123 en su -- fracción XXVIII dice: "Las Leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán ina lienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embar-

gos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios". (20)

En el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles se han reglamentado las citadas normas constitucionales a fin de organizar jurídicamente el patrimonio de la familia como una universalidad, de hecho con vida autónoma, destinada a satisfacer los fines económicos reconocidos por la ley.

Al respecto, vale la pena transcribir la idea de G. Teschi: "Patrimonio familiar no significa perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los cónyuges y los hijos; ni, por último, constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación; constituye, en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su afición y por las normas que la ley dicta en su protección. El patrimonio familiar está destinado a asegurar las prosperidades económicas de la familia contra las adversidades o también contra la poca prudencia de quien debería tener entrañable como ninguna otra cosa la suerte económica de dicha familia". (21)

---

(20) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. --- Edit. Porrúa, México, 1988. pág. 223.

(21) Ibidem, pág. 24.

Con la doctrina moderna sobre el patrimonio, se han creado los patrimonios de destino o afectación, que se caracterizan como universalidades de hecho que la ley regula de manera autónoma para la realización de fines jurídico-económicos. No basta la simple finalidad económica si no está reconocida por el derecho. Tal reconocimiento existirá cuando por medio de un régimen jurídico se destinen ciertos bienes a la satisfacción de necesidades especiales, creándose un estatuto también especial para originar un régimen de excepción dentro del derecho civil patrimonial. Tal es el caso en el patrimonio de familia, al declararse inalienables los bienes que lo constituyan, afectándose la casa habitación o la parcela cultivable exclusivamente al uso o disfrute de los distintos miembros de la familia. Los artículos 723 a 746, cuyo texto es de importancia, forman el régimen jurídico especial que da autonomía a los bienes que integran el patrimonio de familia, reconociendo en el mismo una función jurídico-económica.

El patrimonio familiar se regula en un doble aspecto en los Códigos Civiles. Esto debido a que tienen una relación -- con los actos comerciales. Así es como en el parentesco, independientemente de los vínculos establecidos por la consanguinidad, tenemos toda la materia relacionada con los alimentos, que implica evidentemente una cuestión de orden económico. En el matrimonio podemos distinguir la institución propiamente dicha de los regímenes patrimoniales que se crean por virtud

de la sociedad conyugal o de la separación de bienes, así como de los problemas que ocurren en cuanto a las donaciones antenupciales o entre los consortes. En la patria potestad y - en la tutela, también tenemos claramente separados la función protectora respecto a la persona de los incapaces y la que se refiere a su patrimonio.

**C A P I T U L O   I V .**

**ANALISIS JURIDICO DE LA HIPOTESIS DE LA INSOLVENCIA  
FRAUDULENTA DEL COMERCIANTE EN SUS RELACIONES  
CONTRACTUALES.**

**CAPITULO IV. ANALISIS JURIDICO DE LA HIPOTESIS DE LA INSOLVENCIA FRAUDULENTO DEL COMERCIANTE EN SUS RELACIONES CONTRACTUALES.**

**4.1. Consecuencias Jurídicas en el Incumplimiento de una Obligación.**

En materia de derecho, la obligación es considerada como el vínculo que sujeta al individuo a hacer o pagar algo o una cosa, según la ley mexicana; en sí, la obligación es de derecho, en este caso no intervienen la moral o la ética, y nace de los acuerdos de voluntades mediante convenios; es por ello, que surge el deber de pagar o cumplir con una obligación siendo ésta reconocida jurídicamente, y para ello se reconocen el débito y la responsabilidad; el primero, consiste en la prestación o la deuda; y el segundo, consiste en la sujeción patrimonial. Con lo anterior, entenderemos las obligaciones naturales, las cuales consisten en el pago de una deuda prescrita o en el cumplimiento de un deber moral; asimismo, podría haber responsabilidad en el caso de otorgar ciertas garantías de una deuda posterior o ajena a la persona.

Con el paso del tiempo, en nuestra vida cotidiana nos hemos encontrado con infinidad de problemas donde sufrimos un daño o un perjuicio en nuestro patrimonio, y cuando esto sucede, de inmediato pretendemos que se nos indemnice o pague el daño por la persona responsable del acto.

Los hechos ilícitos y la responsabilidad civil en ocasiones se presentan voluntariamente y en otras se presentan involuntariamente, esto es, que en ciertas situaciones tenemos directamente el deseo de cometer el daño o perjuicio, y en otras, es involuntario pues quisimos cometer dicho acto.

Para el Código Civil, se consideran fuentes de obligaciones: los contratos, la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, los hechos ilícitos. En el Derecho Civil Mexicano encontramos que las relaciones familiares desde su contenido patrimonial y/o extrapatrimonial, son también consideradas como fuente de obligaciones. Estas pueden consistir en dar, hacer y no hacer, -- las de dar contienen la traslación del dominio de algunas cosas, usar de cosas, restitución de una cosa y el pago de una cosa.

Los hechos ilícitos y la responsabilidad civil en ocasiones se presentan voluntariamente y en otras involuntariamente, esto es, que en ciertas situaciones tenemos directamente el deseo de cometer el daño o perjuicio y en otras, es involuntario, puesto que no quisimos cometer el acto.

Citaremos algunos ejemplos: Cuando alguien es atropellado, inmediatamente siente la necesidad de ser reparado por el daño sufrido en el caso de que viva esta persona; en caso con

rario, sus familiares que dependen de él sentirán esa necesidad, y aquí podemos observar que el conductor realizó el hecho involuntariamente, ya que no llevaban la intención. El -- otro caso, sería que el librador al emitir el documento supiera de antemano que no existen los fondos suficientes para cubrirlo." (22)

Por otra parte, la transmisión de obligaciones se puede llevar a cabo, por la cesión de derechos; es decir, sustitución del acreedor o por sucesión de deudas - sustitución de deudor, para la cesión de derechos, el acreedor puede realizar la cesión por sí solo, sin el consentimiento del deudor, - para la sustitución del deudor, el acreedor, deberá dar su consentimiento para la cesión de deudas.

Por su parte la obligación puede sujetarse a diferentes modalidades, (considerando a la modalidad como la forma de manifestación de una cosa) como:

a) En lo referente a la eficacia como el plazo, el término y la condición;

b) Referente al objeto de la obligación donde encontramos las conjuntivas, alternativas o facultativas. - Las conjuntivas se refieren a la existencia de varias obligaciones jurf  
dicas de un deudor en un sólo acto jurídico; en las alternati  
(22) Quintanilla García, Miguel A. Derecho de las Obligacio--  
nes. Edic. Del Depto. de Publicaciones de la ENEP. Acatlán, 1a. ed. México, 1979, pág. 93.

vas, el deudor tiene varias obligaciones con la excepción de que puede cumplir solo una de ellas; y las facultativas suceden cuando el deudor posee una sola obligación y el deudor -- puede sustituirlo por otro.

c) De los sujetos de la obligación como mancomunadas y - las solidarias.- Las obligaciones mancomunadas consisten en - la existencia de diversos deudores o acreedores, y la deuda - se divide en la misma cantidad de partes de acreedores o deudores considerando que cada parte será distinta de las demás; por último, las obligaciones solidarias son las que aún con - la existencia plural de deudores o acreedores, cada una de - aquellas partes puede exigir el cumplimiento de dicha obligación.

Para finalizar, la obligación se extingue por diversas - razones; por el cumplimiento de la obligación por medio del - pago; por compensación, cuando dos personas son acreedores y deudores recíprocamente; por confusión de derecho, cuando el acreedor y el deudor es una misma persona; por condonación de la deuda; en este caso el acreedor renuncia a sus derechos; y por novación, cuando los contratantes alteran los términos de su contrato y sustituyen la antigua obligación por una reciente.

En el caso de la responsabilidad penal, nos encontramos con la pena, es decir la sanción que se le impone al infrac-

tor; desde luego que el derecho penal ya no atiende a un aspecto represivo y directamente mira hacia las medidas de seguridad, desde luego que el objeto es, que la sociedad no se vea perjudicada ante esta conducta delictiva.

"Muy diferente, por su parte, el derecho civil ya que tiene otras formalidades pues se establece una responsabilidad hacia una persona, es un daño privado y no un daño público, y por tanto, debe ejercitar su acción la víctima". (23)

Desde el punto de vista exegético, cabe señalar que se pueden presentar tanto la responsabilidad penal como la civil.

Pensemos en aquella persona que entra a robar una casa, rompe cristales, chapas, puertas etc., el ladrón estará sancionado por el Código Penal en lo que respecta al robo y daño en propiedad ajena, allanamiento de morada y queda sujeto a una pena o medida de seguridad. Al mismo tiempo el ladrón tiene que resarcir los daños causados a la víctima, o sea la indemnización pecuniaria, así pues nace la responsabilidad civil, coexistiendo con la penal.

Como vimos anteriormente, la obligación consiste en cumplir con un pago o realizar un servicio o una cosa; el indivi

---

(23) Ibidem, pág. 95.

duo obligado a ello, es directamente el responsable de los daños que pudieran surgir si por alguna razón no realizara lo acordado por ambas partes.

En el caso de que, en el convenio se estableciera el cumplimiento de una obligación a cierto plazo, la responsabilidad comienza en el momento del término de dicho plazo y si éste no existiera en el convenio, se considerará un plazo razonable para su cumplimiento y el deudor asumirá la debida responsabilidad.

Asimismo, el deudor reparará los daños e indemnizará los perjuicios por el incumplimiento de su obligación; para esto, el daño se entiende como la pérdida en el patrimonio, ocasionada por el incumplimiento de una obligación, así como, el perjuicio que se considera como la privación de ganancias ficticias con el cumplimiento de la obligación.

Cuando en el caso se trate de algo que ha sufrido algún daño, el deudor indemnizará al acreedor de todo el valor legítimo de ello.

El Código Civil establece, asimismo, que la responsabilidad del deudor puede ser regulada por ambas partes según su convenio, excepto cuando la ley establezca otra cosa.

El valor de la deuda, no se fija tomando en cuenta el valor estimativo sino su valor real, excepto en el caso de que se pruebe que la falta de cumplimiento de la obligación y con ello el deterioro del objeto, se realizó con la intención de lastimar los sentimientos del acreedor y con la intervención del juez, se determinará la indemnización de la víctima, que será cubierta por el responsable, así como los gastos judiciales por el incumplimiento de la obligación, con el fin de resarcir el daño causado, sea moral o material, entendiéndose - como daño moral aquel que afecta a la vida de una persona, a su bienestar, a su honor, etc.

Cuando se trate de un pago en dinero; los daños y perjucios resultantes del incumplimiento de éste, no podrán exceder del interés legal excepto lo que se establezca en el convenio.

Por lo que respecta al incumplimiento de una obligación por parte de una sociedad mercantil irregular, los representantes o mandatarios tendrán la obligación de responder de - una manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen - como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

Cabe mencionar que cuando una empresa, o bien, un comer--

ciente se declara insolvente y ésta tiene el carácter de fraudulenta, repercutirán las consecuencias jurídicas por dicho - acto, las cuales serán estudiadas más adelante dentro del pre sente capítulo.

Conviene además señalar que existen dos clases de respon sabilidad civil, la contractual y la extracontractual:

La contractual es lo que se estipula por escrito, con el con censo de voluntades.

La extracontractual, no intervienen sus voluntades es fi jada por una tercera persona.

Entre los elementos de la responsabilidad civil entra mos:

- a) La culpa o el hecho.
- b) Un daño o perjuicio.
- c) Un vínculo de causalidad entre la culpa o el hecho y el daño.

En relación a la culpa, nuestro Código Civil, la con signa en lo que se refiere a los actos ilícitos y menciona en su artículo 1910 que: "el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otros está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como conse--

cuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima". Ahora bien, en relación a la culpa existen dos clases; la dolosa y la culposa: refiriéndose el dolo a la cuestión intencional, en cambio, cuando es por negligencia, por impericia, por falta de previsión o de cuidado, estaremos frente a la culpa. En este mismo orden de ideas, la persona moral pública también incurre en responsabilidad civil. Conforme a lo que dispone el artículo 1928 del Código Civil y dice: "El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. El Estado será subsidiario en el caso de que el funcionario que cometió el daño no tenga suficientes bienes para responder del daño causado."

#### **4.2. Procedimientos Legales Comunes para el Cobro de Créditos dados entre Comerciantes.**

En bases a las palabras que contiene el Código de Comercio se emplearan los juicios mercantiles. Cuando se tenga por objeto ventilar y decidir controversias que se deriven de los actos de comercio (art. 4, 75, 76).

La expresión "mercantil" es un adjetivo que hace referencia a lo perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio. El mercader es el sujeto que trata o comercia con géneros vendibles. "La mercancía es la cosa mueble -- que se hace objeto de trato o venta" (24).

(24) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Edit. ESPOSA-CALPE, S.A. 19a. ed, Madrid, 1970. pag. 774.

"El comercio es la negociación que se hace comprando, vendiendo, o permutando géneros o mercancías" (25)

En consecuencia desde el punto de vista de su significación gramatical se entiende por juicios mercantiles aquellos\_ en los que el juez conoce de una controversia entre partes pa\_ ra dictar sentencia sobre cuestiones relativas al sujeto co- merciante, a mercancías o tratos comerciales. (26)

Las características generales de los juicios mercantiles son:

- I. Los juicios mercantiles tienen su regulación jurídica en la Legislación Mercantil, por lo que, el camino in mediato es consultar tal legislación para centrarse a ella en cada una de las etapas procesales.
  
- II. Si en un momento dado resulta omisa la legislación -- procesal mercantil, se aplica supletoriamente las dis posiciones procesales contenidas en el Código de Procedimientos Civiles Local.
  
- III. Se excluirá la aplicación de disposiciones procesales civiles locales en aquellos casos en que la institu-- ción relativa no exista en la materia mercantil. Por\_

---

(25) Ibidem, pág. 328

(26) Manual Práctico del Litigante, Editores Mexicanos Unidos S.A. México, 1977, pág. 217

ejemplo, no habrá caducidad de la instancia de un juicio mercantil por no existir tal institución en la materia mercantil.

- IV. La legislación que rige los juicios mercantiles es federal, en virtud de que, conforme a la fracción X del artículo 73 constitucional, le corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de comercio.
- V. En materia mercantil existe la opción que permite elegir entre someter el asunto a un juez federal o a un juzgador del fuero común.
- VI. En materia mercantil no existen juicios orales, según expresamente lo determina el artículo 1063 del Código de Comercio, al señalar que todos los juicios mercantiles se substanciarán por escrito.
- VII. La autonomía de la voluntad en el ámbito procesal mercantil, tiene gran aplicación en los juicios mercantiles, con las limitaciones que señala el art. 1051 del Código de Comercio.
- VIII. Según el nuevo texto del artículo 1075 del Código de Comercio, los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere hecho el em-

plazamiento o notificación, y se cuenta en ellos el día del vencimiento.

- IX. Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término.
- X. Una vez concluidos los términos fijados a las partes sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.
- XI. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al autor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.
- XII. La prosecución y el inicio de los juicios mercantiles, por regla general corresponde a las partes.
- XIII. Los juicios mercantiles son apelables por regla general. La excepción dependerá de la cuantía del asunto - (27) .

Por otro lado y de acuerdo al artículo 1051 y 1055, los juicios mercantiles pueden ser: a) ordinario que tiene su base

(27) Arellano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil. 7a.-ed. Edit. Porrúa, 1993. México, pag. 4-5/

en el artículo 1377, que dice : "Todas las contiendas entre - partes que no tengan señalada en este código de tramitación - especial se ventilarán en juicio ordinario.

b) Juicio Ejecutivo basado en el artículo 1341 del Código Civil en donde establece que es aquella que tiene lugar -- cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observandose lo dispuesto en el 1348.

II. Los instrumentos Públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo - 1288.

IV. Las Letras de Cambio, Libranzas, Vales, Pagarés y demás efectós de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este Código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

V. Las pólizas de seguros conforme al artículo 441;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el art. 420.

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros\_ contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente -- por el deudor.

c) El procedimiento convencional ante los tribunales; Di cho procedimiento se llevará a cabo siempre que las partes -- así lo hubiéren pactado, asimismo se hubiere formalizado en - escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que co nozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se res peten las formalidades esenciales del procedimiento. (art.1052)

d) El procedimiento arbitral lo encontramos en el artícu lo 1415 que establece que cuando las partes sean comerciantes podrán convenir en someter a decisión arbitral las diferen--- cias que surjan de sus relaciones comerciales. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la fórmula de una cláusula compromiso ría incluida en un contrato o la forma de acuerdo independien te. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, pudien do consistir en un canje de cartas, télex, telegramas o cual- quier otro medio semejante.

El arbitraje tiene como fin principal el de tomar el pa pel de conciliador, pero en base a un principio de justicia y equidad. El acuerdo que surja de éste, por lo tanto, debe im partir justicia de una forma expedita entre las partes.

**Declaración de Suspensión de Pagos.**

La declaración de suspensión de pagos es "el estado judicial consistente en la declaración por sentencia de que un comerciante, individual o colectivo, se encuentra en la posibilidad de cumplir de manera inmediata y satisfactoria con sus obligaciones, mismas que podrá solventar en un futuro determinado, mediante la obtención de un convenio en el que le otorguen, sus acreedores, una moratoria o una quita, o ambas cosas a la vez. En caso contrario se declarará la quiebra". (28)

Por su parte, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos - establece que todo comerciante, antes de que se le declare en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en suspensión - de pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general, preventivo de aquella.

La declaración de suspensión de pagos se lleva a cabo para regular las repercusiones que se originan por la insuficiencia económica para cubrir a las deudas de carácter mercantil. Mediante esta suspensión, el comerciante suspenso, conserva sus acciones judiciales para reclamar a sus clientes -- las cantidades que le adeuden; por su parte sus acreedores, -- no podrán ejercitar en su contra ningún juicio tendiente a -- exigir el cumplimiento de obligaciones pecuniarias, ni trabar

---

(28) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. pág. 3030

embargos, e incluso los juicios que hubiere ya iniciado en contra del mismo, una vez declarada la suspensión de pagos, se paralizarán. Por su parte, los intereses por las cantidades devengadas dejarán de devengarse, salvo que se encuentren garantizados por prenda o hipoteca.

De lo anterior, se deduce que solamente los comerciantes es decir, los que tienen capacidad legal para ejercer el comercio y hacen de él su ocupación ordinaria, podrán gozar del beneficio que otorga la suspensión de pagos, así como las sociedades mercantiles nacionales y extranjeras. Para efectos de la capacidad legal, son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley. Entre las exceptuadas encontramos a los menores de edad y a todas aquellas que se encuentren en alguno de los supuestos de interdicción que señala la ley, salvo que puedan ejercer el comercio por medio de sus representantes, por lo que también podrán ser declarados en estado de suspensión de pagos.

La misma ley establece que los notarios y corredores que se encuentren en pleno ejercicio de sus funciones no podrán ejercer actos de comercio, y por ende, no podrán gozar de la suspensión de pagos. Esta misma circunstancia será aplicable para todas aquellas sociedades que se encuentren en carácter de irregulares puesto que por este hecho no se consideran personas comerciales.

El procedimiento que se requiere para solicitar se declare la suspensión de pagos será efectuado mediante la presentación de la demanda respectiva ante el juez competente dentro de los siguientes tres días de haberse producido la insolvencia patrimonial, pues de lo contrario, se declarará la quiebra.

A la demanda, deberán anexarse los libros de contabilidad que el comerciante esté obligado a llevar, entre otros documentos. Si se trata de una sociedad mercantil deberá, además, presentar una copia de la escritura social y de la certificación de inscripción en el Registro Público de Comercio.

Además de los documentos, el deudor deberá presentar una lista de los nombres y domicilios de sus acreedores, así como el monto de sus créditos.

"Otro de los requisitos que debe llenar la solicitud, es la proposición que el deudor haga a sus acreedores, de un convenio preventivo que podrá tener como objeto quita o espera, o ambos combinados. Si se propusiere pago al contado, no podrá implicar una quita mayor del 65% de los créditos. Si además se propusiera espera, ésta no podrá ser mayor de dos años ni aquella mayor de un 55%.

En este último supuesto las condiciones para su aproba--

ción son más difíciles que la del convenio simplemente remisorio, ya que la situación de los acreedores es más desfavorable, puesto que no sólo reciben menos de lo que importa su -- crédito, sino que también lo reciben después de transcurrido un plazo." (29)

La sentencia que apruebe o desapruebe el convenio, igualmente se publicará, en extracto, por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de los de mayor circulación en el lugar en que se haga la declaración de suspensión de pagos, y si fuere conveniente, a juicio del juez, en las localidades en las que existieren establecimientos importantes de la empresa.

Dicha sentencia podrá ser apelada en la misma forma y -- términos que la de suspensión de pagos. Así, presentada una demanda de declaración de suspensión de pagos, se paralizarán las tramitaciones que hubieren sobre declaración de quiebra, -- a menos que no se hubieren presentado los documentos requeridos.

Los órganos integrantes de la suspensión de pagos son:--  
a) el juez, b) el síndico; c) la junta de acreedores; y --  
d) la intervención.

---

(29) Ibidem, pág. 3032

a) El Juez.- Se le considera como el órgano central, te niendo como sus principales atribuciones las de examinar todos los bienes, libros y documentos del suspenso, concernientes a su empresa, ordenar las medidas necesarias para su segu ridad y buena conservación de los bienes, convocar a las jun tas de acreedores y presidirlas, inspeccionar la gestión del sí ndico y cuidar el buen manejo y administración de los bienes y remover al síndico mediante resolución motivada de ofi cio o a petición de parte interesada.

b) El Síndico.- Este es nombrado por el juez y es el au xiliar de la administración de justicia y tiene como atribu-- ciones las de efectuar el inventario, comprobar y rectificar el estado del activo y del pasivo presentado por el comercian te, confirmar los nombres, domicilios y montos de las deudas y obligaciones de los acreedores, así como vigilar la conduc ta del suspenso con el fin de constatar el mantenimiento de la garantía y la fiel aplicación del convenio estipulado, co municando al juez de cualquier irregularidad.

c) La Junta de Acreedores.- Es un órgano que solamente funciona en los casos en que es convocado por el juez, que lo hará, tanto cuando se lo ordena la ley como cuantas veces lo estime necesario.

d) La intervención.- Es el órgano que tiene como función

representar los intereses de los acreedores, sea uno, tres o cinco acreedores. Sólo será nombrado por los mismos acreedores, y tiene como finalidad vigilar todas las operaciones del síndico y del suspenso, y en general, estar al tanto de todas las disposiciones relativas a la quiebra.

Por otra parte, para la conclusión del procedimiento de la suspensión de pagos, el juez lo podrá declarar una vez que el deudor manifieste su capacidad de reanudar el cumplimiento de sus obligaciones, en cualquier tiempo, siempre y cuando no se hubiere celebrado la junta para el reconocimiento de créditos. O bien, hasta que, una vez admitido por los acreedores y aprobado por el juez, el convenio preventivo, es satisfecho - el último de los mismos, en la forma pactada.

Por último, la misma ley establece que en todo lo no previsto expresamente para la suspensión de pagos y convenio preventivo, se aplicarán las normas de la quiebra y del convenio en la misma, siempre que no contradigan la esencia y caracteres de aquellos.

#### **4.3. El Estudio del Fraude, como Delito por el cambio de Régimen Patrimonial de los Bienes entre Consortes.**

Comenzaremos por explicar qué se entiende por fraude:

El delito de fraude está contenido en el artículo 386 -- del Código Penal, en el que se establece que comete el deli-

to de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

Las penas que se mencionan al respecto se consideran en base a la cuantía.

I. Con prisión de 3 días a 6 meses de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario mínimo, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez pero no de quinientas veces el salario.

III. Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

Con lo anterior debemos entender que cuando la conducta del individuo se adecúa al tipo penal, es decir hay tipicidad, el individuo está cometiendo el delito de fraude. En este caso, estamos encuadrando la conducta del comerciante al delito de fraude cuando este comerciante en base a su conducta dolosa pone sus bienes a nombre de terceros, o de su conyuge para que en el caso de insolvencia, se le encuentre sin bienes suficientes para garantizar sus obligaciones, pero en base a su

situación económica se puede demostrar que su conducta ha sido encaminada a proteger sus bienes de una manera dolosa utilizando a su cónyuge o a un tercero.

#### 4.3.1. Consecuencias Jurídicas de la Insolvencia Fraudulenta.

A lo largo de la historia no se encuentra un punto de origen específico de la figura jurídica de la insolvencia.

Por su parte, en Roma, no se tenía reconocido un concepto de la insolvencia propia dicha, pero por otro lado, "la insolvencia del deudor traía gravísimos perjuicios, ya que a través de la *legis actio per pignoris capionem*, una de las acciones más antiguas en el derecho romano, el acreedor ante el cumplimiento del deudor, lo aprehendía, a la vez que pronunciaba ciertas palabras ante el magistrado, conduciéndole a su casa, donde permanecería encerrado durante sesenta días, al cabo de los cuales, tras ser llevado al mercado por tres veces para ver si alguien lo sacaba de tal situación, podía vender como esclavo o matarlo". (30)

Posteriormente, esta situación fue adaptándose a otra forma más temperamental, pues en vez de aprehender al deudor y privarlo de su libertad y hasta en un momento dado de su vi

---

(30) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. pág. 1737.

da, solamente había una aprehensión de su patrimonio (*missio in possessionem*). Posteriormente apareció la cesión de los -- bienes (*cesio honorum*) como una facultad concedida al deudor\_ que llega a una situación de insolvencia involuntaria, la -- cual consiste en poder ceder sus bienes a los acreedores a -- fin de escapar a la ejecución personal, haciendo que sean los acreedores quienes vendiéndolos, cobren sus créditos total o parcial y proporcionalmente.

Así, al transcurrir de los años, poco a poco se fue esta bleciendo un sistema jurídico que comprendía la regulación de las obligaciones del deudor insolvente. De ahí nace la figura jurídica de la quiebra, suspensión de pagos y concurso de -- acreedores, las cuales ya son aplicables en la actualidad en la mayor parte de los países.

Por su parte, nuestra legislación mexicana establece que los presupuestos de la insolvencia son:

a) Incumplimiento general en el pago de las obligaciones líquidas y vencidas.

Hay que entender como deuda líquida, desde el punto de - vista jurídico, a aquella que es cierta, determinada y exigible; es decir, ésta se encuadra cuando existe una excedencia\_ del pasivo sobre el activo.

b) Alzamiento del Comerciante.

Se entiende a la palabra alzar como el quebrantamiento malicioso de los hombres de negocios, ocultando o enajenando sus bienes para no pagar a los acreedores. Entonces, entendemos que el alzamiento del comerciante se refiere al ocultamiento de la fortuna, al abandono de su local comercial, cierre de su empresa, o bien, que el propio comerciante deje de asistir al lugar de su comercio, sin dejar encargada a ninguna persona que legalmente pueda representarlo y que así mismo pueda responder de las obligaciones a que esté sujeto, cuya consecuencia implica además de las penas pecuniarias, la privación de la libertad del deudor insolvente, pues en este supuesto la quiebra es considerada como fraudulenta.

c) La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores.

En este rubro, principalmente se establece la relación que existe entre el cedente y el cesionario; es decir, la cesión de sus bienes en favor de sus acreedores. Esta acción -- tiene como consecuencia que si el deudor cede parte de sus bienes, y dicha cesión provoca su insolvencia, se estaría en presencia de actos celebrados por un deudor en beneficio y en perjuicio de sus acreedores. Y si les cediera todos sus bienes, los acreedores, según el derecho común aplicado supletoriamente, se harían responsables de todas las deudas anteriores del donante, hasta la cantidad concurrente con los bienes

donados, lo que, en el fondo, sería un pago parcial; o bien se establece que el deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas.

d) Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.

Para este efecto se consideran como procedimientos ruinosos para atender a sus obligaciones, las siguientes: el vender mercancías a un precio menor que el de su costo de producción; enajenar sus bienes a precios evidentemente desproporcionados; solicitar préstamos con altos intereses, etc., lo que califica a la quiebra como culpable, y si por cualquier motivo se propone simular la elaboración de contratos de donación de los bienes del deudor, o bien, éste se pone a saldar deudas aún no vencidas, se considera un acto fraudulento su insolvencia

e) Pedir su declaración de quiebra (esto se equipará con la confesión de haber caído en insolvencia).

f) Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida, no se concluyó un convenio con los acreedores.

Para tal efecto, el artículo 419 de la Ley de Quiebras establece que si el convenio fuere rechazado expresamente o no reuniere la mayoría exigida, el juez procederá a la decla-

ración de la quiebra; es decir, no procedería la suspensión, - por lo cual el estado de insolvencia implica imposibilidad - irremediable, insuperable de cumplir con los compromisos.

Por otra parte, también la misma legislación establece - que cualquiera de los presupuestos anteriormente señalados, - se convalidarán con la prueba de que el comerciante pueda ha cer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su acti vo disponible; es decir, aunque haya existido el estado de insolvencia, puede rendirse prueba de que ya no existe.

"Los efectos que produce la insolvencia patrimonial para\_ cumplir sus obligaciones los deudores civiles, se concretan, - principalmente, en un procedimiento denominado "concurso ci-- vil de acreedores", que consiste en un juicio universal cons tituido por el patrimonio del deudor que queda sujeto a la ju risdicción del juez entre quien se solicita, ya por el propio deudor, y entonces se denominará "concurso voluntario", o por los acreedores y se calificará como "concurso necesario" (aa. 2966 CC, 738 y 739 CPC). (31)

#### 4.4. Jurisprudencia Aplicable

RUBRO: CONYUGES, OBLIGACION SOLIDARIA DE LOS, RESPECTO - DE LAS DEUDAS CONTRAIDAS POR UNO DE ELLOS EN LO PARTICULAR. SE REQUIERE AUTORIZACION JUDICIAL.

---

(31) Ibidem, pág. 1733.

TEXTO: El artículo 175 del Código Civil para el Distrito Federal en lo conducente dice: "también se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de este, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad. La autorización, en los casos a que se refiere éste y los dos artículos anteriores, no se concederá -- cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges". Del numeral transcrito se desprende que un cónyuge requerirá autorización judicial para responder con uno de sus bienes mediante hipoteca o para ser fiador de su consorte en los asuntos de interés exclusivo de éste, entendiéndose esa exclusividad en relación con el otro consorte, no a terceros con los que pudiera contratar: es decir el interés exclusivo de uno de los cónyuges significa que sólo a él atañe el negocio y no al otro consorte, por carecer de interés directo en el mismo.

PRECEDENTES:

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Vols. 169-174. Pág. 36. A.D. 5552/80 Isabel Ramos Vda. de Villela. 5 votos.

Tesis Relacionada con Jurisprudencia 279/85.

RUBRO: DIVORCIO. ACTOS COMETIDOS POR UN CONYUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DEL OTRO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).

TEXTO: No es exacto que para la procedencia de la causal de divorcio prevista por la fracción XVI del artículo - 226 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, baste con que el acto cometido por un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, tenga señalada una pena pues en lo conducente dicho artículo dispone que "son causas\_ de divorcio: . . . .XVI. cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión"; así, para la configuración de la aludida causal - de divorcio, no basta como pretende el quejoso, el simple señalamiento de una pena para el acto de que se trate, sino es requisito indispensable que esa pena exceda\_ de un año de prisión.

PRECEDENTES:

a.d. 1-408/68 Antonio Estrada Villaseñor. 13 de abril - de abril de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen: 62

Página: 33

RUBRO: SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES PROPIOS ANTERIORES AL MATRIMONIO. NO SE INCLUYEN. SALVO PACTO EN CONTRARIO. --

(Legislación del Estado de Veracruz).

TEXTO: El artículo 172 del Código Civil para el estado - de Veracruz, establece: "la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formar la, sino también los bienes futuros que adquieran los - consortes". Esta disposición, adminiculada al artículo - 177 del mismo código, que dispone en lo conducente que - las capitulaciones matrimoniales deben contener "la ligta detallada de los bienes inmuebles que cada consorte - lleva a la sociedad". "La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad", "la declaración expresa de sí la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son - los bienes que hayan de entrar en la sociedad", lleva a concluir que es potestativo de los cónyuges aportar a la sociedad conyugal los bienes adquiridos antes de la celebración del matrimonio, es decir, que salvo pacto en contrario, los bienes propios de cada uno de los conyuges, - que tenían antes de contraer matrimonio, continúan perte neciéndoles de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo régimen de sociedad conyu--gal, pues las aportaciones, al implicar traslación de dominio, deben ser expresas. El mismo criterio tiene aplicación cuando en las capitulaciones matrimoniales no exis

te pacto de los consortes en relación a los bienes adquiridos con anterioridad a la sociedad conyugal, pues el artículo 171 de la codificación en consulta previene que en ese supuesto se aplicarán las reglas relativas al contrato de sociedad, y como los artículos 2622 y 2626, --fracción IV, disponen que la aportación de bienes a la sociedad implica la transmisión de su dominio y las aportaciones de los socios deben constar en el contrato respectivo, debe entenderse que los bienes adquiridos por los socios antes de formar la sociedad siguen perteneciendo, si no los aportan expresamente a ella.

**PRECEDENTES:**

Amparo Directo 5308/74 Carmen Leal Vega. 21 de Enero de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 7a.

Volumen: 127-132.

Página: 155.

**RUBRO: SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA.**

**TEXTO:** Resulta obvio que en la sociedad conyugal los bienes adquiridos en común por los cónyuges pertenecen a la citada sociedad, aún cuando ni siquiera hubiese capitulaciones, puesto que de manera alguna se podría privar a -

uno de los cónyuges del derecho que tiene sobre un bien que adquirió, aún cuando dicha adquisición la hubiese hecho en comunidad con el otro, ya que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, como lo previene el artículo 194 del Código Civil para el Distrito Federal; es decir, los bienes adquiridos en común, sin necesidad de convenio alguno, siempre pertenecerán a ambos cónyuges, incluso tratándose de que estuviesen casados bajo el régimen de separación de bienes, aunque en este caso los bienes se dividieran. Decir que un bien es adquirido en común por los cónyuges, significa que lo adquirieron ambos; luego entonces, pertenece a ambos sin necesidad de que ésto se se pacte en una forma especial. Jurídicamente, todos los bienes adquiridos con el fondo social pertenecen a la sociedad conyugal, supuesto que son frutos o utilidades de aquél, y la renuncia a estos frutos y utilidades por parte de uno de los cónyuges es nula conforme al artículo 190 del Código Civil del Distrito Federal.

**PRECEDENTES:**

Amparo Directo 1355/79 David Kurchansky P. 29 de Octubre de 1979. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ramón Palacios Vargas. Disidente: Raúl Lozano Ramírez (Véase la Votación en la Ejecutoría).

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 6a.  
Volumen: LXI.  
Página: 132.

RUBRO: JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

TEXTO: En todo juicio mercantil deben distinguirse aquellos procedimientos que tienen por objeto la discusión de los derechos controvertidos y su resolución, de aquellos que sólo comprenden las medidas que se dicten a efecto de asegurar el cumplimiento de la sentencia recaída, por medio del embargo de bienes que respondan del pago de la deuda; ambos, por su finalidad, son de naturaleza distinta de los que tiendan al cumplimiento eficaz de lo fallado, como secundarios, no pueden traer consigo la nulidad de los otros, que sólo tienden a establecer los derechos y obligaciones de los litigantes; de modo que si el embargo se practica en bienes que no son del demandado, procede decretar la ampliación de embargo para asegurar los derechos del actor y sin que la necesidad de ampliar el embargo afecte los derechos establecidos por la sentencia.

PRECEDENTES:

Tomo XIX. Molina Alonso G. Pág. 284. 16 de Agosto de 1926.  
Instancia: Tercera Sala.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Epoca: 5a.  
Tomo: XIX, pág. 284.

**RUBRO:** SOCIEDAD CONYUGAL. NO ES NECESARIA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, DE LOS -- BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA - DE LA, CUANDO EL EMBARGO SE REFIERE A OPERACIONES QUIROGRAFARIAS.

**TEXTO:** Aún cuando el bien embargado no se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la sociedad conyugal, pero aparece que fue adquirido durante la vigencia del matrimonio, la cónyuge puede reclamar que se respete su derecho del 50% de dicho bien, por que el embargante sólo adquiere un derecho personal que no puede oponerse frente al derecho real de la cónyuge, y por lo tanto, en este supuesto no tiene aplicación la tesis jurisprudencial 1816, visible en la página 2919, - Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, que aparece publicada en el último Apéndice al Semanario Judicial de la - Federación, 1917-1988, bajo la voz de: "SOCIEDAD CONYUGAL. NECESARIA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTO CONTRA TERCERO"; por referirse dicha jurisprudencia al caso en el que el cónyuge a cuyo nombre aparece inscrito el inmueble celebra un contrato con un tercero en relación al bien, y no al supuesto de que el embargo derive un crédito quirografario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 215/90 - Gloria Zapata Reyes.- 27 de septiembre de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mar-

co Antonio Arroyo Montero.- Secretario: Homero Fernando\_  
Reed Ornelas.

Amparo con revisión 704/89.- Rosa Carmen Flores Delgado.  
20 de septiembre de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente:  
Marco Antonio Arroyo Montero.- Secretario: Julio J. Pon-  
ce Gamíño.

Amparo en revisión 34/90.- María Patricia Sánchez de Ra  
mírez.- 31 de agosto de 1990.- Unanimidad de votos.- Po-  
nente: Rogelio Sánchez Alcauter.- Secretario: Roberto Rq  
dríguez Soto.

## **C O N C L U S I O N E S**

**CONCLUSIONES**

Es de considerar que una vez llevado a cabo la presente investigación, nos hemos dado cuenta de la gran trascendencia que juega el papel de las relaciones comerciales a lo largo de la historia; por ello, quiero hacer hincapié en las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.**- La historia nos ha enseñado que todo debe seguir un orden, y que éste, a su vez, debe estar regido bajo ciertos principios. Las relaciones comerciales no son la excepción.

Las relaciones comerciales nacen desde que el hombre tiene necesidad de satisfacer, ya no sólo sus necesidades primarias, sino otras de carácter secundario pero no de menor importancia. Es aquí donde tiene su origen la permuta y el trueque, considerados antecedentes del comercio.

**SEGUNDA.**- Al tener su auge las relaciones comerciales, inherentemente nace con él la necesidad de regularlas y es aquí donde aparece lo que conocemos como Derecho Mercantil. Podemos apreciar claramente que el derecho mercantil es un derecho cambiante a través de las diversas épocas y de las necesidades económicas de cada sociedad, es por ello que surge la necesidad que en todo momento histórico se encuentre equiparado al orden comercial y su relaciones; es decir actualizado.

**TERCERA.-** Todas las relaciones comerciales están sustentadas en los actos de comercio, los cuales se consideran que tienen una finalidad lucrativa que es su característica principal. - Los actos de comercio se dividen en actos absolutamente mercantiles y en actos relativamente mercantiles.

**CUARTA.-** El estudio de los actos de comercio demuestra que el legislador no da una definición clara y específica a este respecto, sino simplemente se concreta a mencionar diversos tópicos de dichos actos.

En lo personal considero necesario establecer una definición sencilla de lo que es un acto de comercio, el cual lo defino de la siguiente manera: "es el acto por medio del cual una persona comerciante o no, realiza un intercambio de bienes o servicios a cambio de una obligación pactada y con una finalidad de lucro".

**QUINTA.-** Podemos percibir que en la actualidad surge una nueva etapa del comercio, pues queda claro que con la nueva apertura comercial del Tratado de Libre Comercio, se desarrolla más el auge del comercio a nivel internacional, lo cual significa una mayor competencia entre los países.

**SEXTA.-** Debemos entender que si una persona lleva a cabo relaciones comerciales con otra, entonces se presume que ambos gozan de bienes patrimoniales que garantizan el cumplimiento

de sus obligaciones mercantiles, y por ende, los bienes patrimoniales de un comerciante son productos de una relación comercial y que en consecuencia pueden o no pasar a formar parte del patrimonio familiar, entendiéndose a éste, como el bien o el conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables o inembargables para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios familiares.

**SEPTIMA.**— Por otra parte, los bienes patrimoniales se encontrarán invariablemente bajo un determinado régimen conyugal, siendo éstos: la sociedad conyugal y la separación de bienes, los cuales van a determinar la forma de administración de los mismos, especificándose si pueden ser o no objeto de relaciones comerciales, ya que de lo contrario será protegido el patrimonio familiar en contra de cualquier intento de cobrar deudas de carácter mercantil.

**OCTAVA.**— Cuando en un momento dado cualquier sujeto de la relación comercial se encuentra incapacitado económicamente para cumplir con sus obligaciones a las cuales se comprometió con su acreedor, se dice que se encuentra en un estado de insolvencia; figura tal, que comprende la carencia de medios económicos bastantes para el pago de las obligaciones pendientes, y que legalmente puede ser aceptado dicho estado por la autoridad competente, a fin de que pueda judicialmente demostrar que no tuvo culpa alguna que haya originado su insolvencia.

**NOVENA.**— La situación de la insolvencia ha resultado ser muy cómoda para aquellos deudores morosos, o bien, aquellos que tienen la intención de no pagar sus obligaciones. Es muy frecuente que este tipo de situaciones ocurran, pero para atenuarlas, nuestra legislación mercantil establece un procedimiento para justificar la insolvencia. Dicho procedimiento se denomina: la Declaración de Suspensión de Pagos.

Al declarar la suspensión de pagos por insolvencia económica, se hace un informe detallado de las causas por las cuales se llegó a esa situación, y si éste integra los elementos que constituyen el delito de fraude, entonces dicha declaración no procede, y más aún, se persigue penalmente el ilícito cometido.

**DECIMA.**— Por último, podemos concluir que la insolvencia fraudulenta se lleva a cabo, una vez que el deudor al no cumplir con sus obligaciones comerciales y éstas son requeridas, a actuar de una manera dolosa haciendo cambio de propietario o de titular de los bienes patrimoniales de la empresa, cambiándolos a nombre de su cónyuge mediante el cambio de régimen matrimonial, lo cual trae como consecuencia la aplicación de las sanciones penales respectivas.

## BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA

## FUENTES DOCTRINALES.

- 1.- Aguilar Carvajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. Edit. Porrúa, México, 1967.
- 2.- Arellano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil. Edit. Porrúa, México, 1985.
- 3.- Barranca, Guisepe. Instituciones de Derecho Privado. Tratado de Pablo Macedo, Edit. Porrúa, México, 1978.
- 4.- Barrera Graf, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil; Generalidades y Derecho Industrial. Edit. Porrúa, México, 1992.
- 5.- Caso, Angel. Derecho Mercantil. Edit. Cultura, México, -- 1959.
- 6.- De la Garza, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano. 7a. ed., Edit. Porrúa, México, 1976.
- 7.- Floris Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea. -- 5a. ed. Edit. Esfinge, S.A. México, 1975.
- 8.- Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio. Edit. Cajica, México, 1982.
- 9.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. Porrúa S.A., 1988.
- 10.- Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil; Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades. Edit. Porrúa,

- 11.- Manual Práctico del Litigante; Editores Mexicanos Unidos S.A. México, 1977.
- 12.- Pina Vara, Rafael de. Derecho Mercantil Mexicano. Edit.-Porrúa, México, 1985.
- 13.- Pina Vara, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Porrúa, México, 1991.
- 14.- Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Traducción del Dr. Mario Díaz Cruz, Tomo II, Edit. Cultura, Cuba, 1930.
- 15.- Quintanilla García, Miguel A. Derecho de las Obligaciones. Ediciones del Departamento de Publicaciones de la - E.N.E.P. Acatlán, México, 1979.
- 16.- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, Edit. Espasa-Calpe, Madrid, 1925.
- 17.- Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. 9a. ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1986.
- 18.- Rocco, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil; Parte - General. Trad. de Joaquín Garrigues. 10a. Reimpresión.-- Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1990.
- 19.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, México, 1991.
- 20.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familias. Edit. Porrúa, México, --1988.
- 21.- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. - Edit. Porrúa, México 1978.
- 22.- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Edit.-Porrúa, México, 1987.

**FUENTES LEGALES.**

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, México, 1993.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, México, 1993.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, México, 1994.
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, México, 1994.
- 5.- Ley General de Sociedades Mercantiles, Edit. Andrade, México, 1993.
- 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - Edit. Porrúa, México, 1993.